

BUEN DIA, EN ESTOS DOCUMENTOS QUE SE OBSERVAN COMO ABJUNTOS EN ESTE MENSAJE, ENVIO LA LIQUIDACION DEL PROCESO EN EL QUE SE ESTA MI NOMBRE ESTEFANIA ALBARRACIN PEREZ CEDULA DE CIUDADANIA 1093886573, Y EL NOBRE DE MI PEQUEÑA HIJA MAYLEN THALIANA PACHECO ...

estefania albarracin <shaira201812@gmail.com>

Jue 29/02/2024 3:45 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (65 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION ACTUALIZADA ESTEFANIA.docx; LIQUIDACION CUOTA ALIMENTARIA ORDINARIA ADEUDADA DIEGO PACHECO.docx;

**Doctor
JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR**

**ASUNTO: LIQUIDACION ACTUALIZADA DEUDA ALIMENTOS
RADICADO: 54660-4089-001-2018-00022-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDADO: JUAN DIEGO PACHECO MOLINA**

ESTEFANIA ALBARRACIN PEREZ identificada con la cc 1093886573 de Salazar de las Palmas, residente en la calle 6 # 5-18 del Barrio Chapinero, actuando en calidad de representante legal de mi menor hija MAYLEN THALIANA PACHECO ALBARRACIN, plenamente identificada dentro del plenario, hago llegar la liquidación actualizada de la deuda alimentaria a cargo del demandado reiterando:

1. Que el demandado nunca ha asumido sus obligaciones económicas ni psicoafectivas como padre ni tiene la intención de hacerlo.
2. Que la única forma para que asuma el pago es por el interés de desembargar la vivienda que tiene registro de embargo por medio del actual proceso.
3. Que no existe forma diferente para que garantice el pago por lo cual junto con ésta liquidación actualizada **incluyo dos años adicionales cuyo pago debe ser garantizado desde ya por el demandado**, a prevención, debido a su inasistencia demostrada hasta la fecha. En Virtud de lo acá manifestado:

SOLICITO:

1. La protección integral de los derechos de mi hija menor, por lo que en su beneficio y garantía de derechos, dar aplicación de lo establecido en el art 129 de la Ley 1098 de 2006 cuando preceptúa.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.” (lo subrayado es mío).

2. Se me envíe a vuelta de correo el **Link del presente proceso para hacer el seguimiento al mismo.**

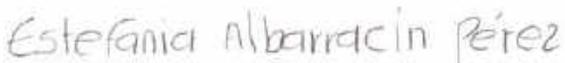
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ART 129 Ley 1098 de 2008
Ley 1098 de 2006
Constitución Política de Colombia

De ésta forma dejo formalmente presentada la liquidación actualizada de la deuda alimentaria a favor de mi hija, incluyendo los dos años siguientes que debe garantizar una suma mínima de gastos adicionales, por concepto de salud educación y recreación de los años que adeuda el demandado.

Quedo atenta a las decisiones del despacho.

Con todo respeto,


ESTEFANIA ALBARRACIN PEREZ
Madre y Representante legal
Demandante

CUOTA ALIMENTARIA ORDINARIA ADEUDADA							
MES Y AÑO	VALOR CUOTA	CUOTA EXTRAORDINARIA 50% Y 100%	MUDAS DE ROPA	INTERESES	MESES EN MORRA	VALOR INTERESES	VALOR ADEUDADO CON INTERESES
ago-17	\$ 150.000		\$ 80.000	0,50%	78	\$ 58.500	\$ 288.500
sep-17	\$ 150.000		\$ 80.000	0,50%	77	\$ 57.750	\$ 287.750
oct-17	\$ 150.000		\$ 80.000	0,50%	76	\$ 57.000	\$ 287.000
nov-17	\$ 150.000		\$ 80.000	0,50%	75	\$ 56.250	\$ 286.250
dic-17	\$ 150.000	\$ 150.000	\$ 80.000	0,50%	74	\$ 55.500	\$ 435.500
ene-18	\$ 158.850			0,50%	73	\$ 57.980	\$ 216.830
feb-18	\$ 158.850			0,50%	72	\$ 57.186	\$ 216.036
mar-18	\$ 158.850			0,50%	71	\$ 56.392	\$ 215.242
abr-18	\$ 158.850		\$ 80.000	0,50%	70	\$ 55.598	\$ 294.448
may-18	\$ 157.700			0,50%	69	\$ 54.407	\$ 212.107
jun-18	\$ 157.700	\$ 78.850		0,50%	68	\$ 53.618	\$ 290.168
jul-18	\$ 157.700		\$ 80.000	0,50%	67	\$ 52.830	\$ 290.530
ago-18	\$ 157.700			0,50%	66	\$ 52.041	\$ 209.741
sep-18	\$ 157.700			0,50%	65	\$ 51.253	\$ 208.953
oct-18	\$ 157.700			0,50%	64	\$ 50.464	\$ 208.164
nov-18	\$ 157.700		\$ 80.000	0,50%	63	\$ 49.676	\$ 287.376
dic-18	\$ 157.700	\$ 157.700		0,50%	62	\$ 48.887	\$ 364.287
ene-19	\$ 163.693			0,50%	61	\$ 49.926	\$ 213.619
feb-19	\$ 163.693			0,50%	60	\$ 49.108	\$ 212.801
mar-19	\$ 163.693			0,50%	59	\$ 48.289	\$ 211.982
abr-19	\$ 163.693		\$ 83.040	0,50%	58	\$ 47.471	\$ 294.204
may-19	\$ 163.693			0,50%	57	\$ 46.653	\$ 210.346
jun-19	\$ 163.693			0,50%	56	\$ 45.834	\$ 209.527
jul-19	\$ 163.693	\$ 81.847	\$ 83.040	0,50%	55	\$ 45.016	\$ 373.596
ago-19	\$ 163.693			0,50%	54	\$ 44.197	\$ 207.890
sep-19	\$ 163.693			0,50%	53	\$ 43.379	\$ 207.072
oct-19	\$ 163.693			0,50%	52	\$ 42.560	\$ 206.253
nov-19	\$ 163.693		\$ 83.040	0,50%	51	\$ 41.742	\$ 288.475
dic-19	\$ 163.693	\$ 163.693		0,50%	50	\$ 40.923	\$ 368.309
ene-20	\$ 166.328			0,50%	49	\$ 40.750	\$ 207.078
feb-20	\$ 166.328			0,50%	48	\$ 39.919	\$ 206.247
mar-20	\$ 166.328			0,50%	47	\$ 39.087	\$ 205.415
abr-20	\$ 166.328		\$ 84.377	0,50%	46	\$ 38.255	\$ 288.960
may-20	\$ 166.328			0,50%	45	\$ 37.424	\$ 203.752
jun-20	\$ 166.328			0,50%	44	\$ 36.592	\$ 202.920
jul-20	\$ 166.328	\$ 83.164	\$ 84.377	0,50%	43	\$ 35.761	\$ 369.630
ago-20	\$ 166.328			0,50%	42	\$ 34.929	\$ 201.257

sep-20	\$ 166.328			0,50%	41	\$ 34.097	\$ 200.425
oct-20	\$ 166.328			0,50%	40	\$ 33.266	\$ 199.594
nov-20	\$ 166.328		\$ 84.377	0,50%	39	\$ 32.434	\$ 283.139
dic-20	\$ 166.328	\$ 166.328		0,50%	38	\$ 31.602	\$ 364.258
ene-21	\$ 172.931			0,50%	37	\$ 31.992	\$ 204.923
feb-21	\$ 172.931			0,50%	36	\$ 31.128	\$ 204.059
mar-21	\$ 172.931		\$ 87.726	0,50%	35	\$ 30.263	\$ 290.920
abr-21	\$ 172.931			0,50%	34	\$ 29.398	\$ 202.329
may-21	\$ 172.931			0,50%	33	\$ 28.534	\$ 201.465
jun-21	\$ 172.931			0,50%	32	\$ 27.669	\$ 200.600
jul-21	\$ 172.931	\$ 86.466	\$ 87.726	0,50%	31	\$ 26.804	\$ 373.927
ago-21	\$ 172.931			0,50%	30	\$ 25.940	\$ 198.871
sep-21	\$ 172.931			0,50%	29	\$ 25.075	\$ 198.006
oct-21	\$ 172.931			0,50%	28	\$ 24.210	\$ 197.141
nov-21	\$ 172.931		\$ 87.726	0,50%	27	\$ 23.346	\$ 284.003
dic-21	\$ 172.931	\$ 172.931		0,50%	26	\$ 22.481	\$ 368.343
ene-22	\$ 195.619			0,50%	25	\$ 24.452	\$ 220.071
feb-22	\$ 195.619			0,50%	24	\$ 23.474	\$ 219.093
mar-22	\$ 195.619			0,50%	23	\$ 22.496	\$ 218.115
abr-22	\$ 195.619		\$ 99.236	0,50%	22	\$ 21.518	\$ 316.373
may-22	\$ 195.619			0,50%	21	\$ 20.540	\$ 216.159
jun-22	\$ 195.619			0,50%	20	\$ 19.562	\$ 215.181
jul-22	\$ 195.619	\$ 97.809	\$ 99.236	0,50%	19	\$ 18.584	\$ 411.248
ago-22	\$ 195.619			0,50%	18	\$ 17.606	\$ 213.225
sep-22	\$ 195.619			0,50%	17	\$ 16.628	\$ 212.247
oct-22	\$ 195.619			0,50%	16	\$ 15.650	\$ 211.269
nov-22	\$ 195.619		\$ 99.236	0,50%	15	\$ 14.671	\$ 309.526
dic-22	\$ 195.619	\$ 195.619		0,50%	14	\$ 13.693	\$ 404.931
ene-23	\$ 213.773			0,50%	13	\$ 13.895	\$ 227.668
feb-23	\$ 213.773			0,50%	12	\$ 12.826	\$ 226.599
mar-23	\$ 213.773			0,50%	11	\$ 11.758	\$ 225.531
abr-23	\$ 213.773		\$ 108.446	0,50%	10	\$ 10.689	\$ 332.908
may-23	\$ 213.773			0,50%	9	\$ 9.620	\$ 223.393
jun-23	\$ 213.773			0,50%	8	\$ 8.551	\$ 222.324
jul-23	\$ 213.773	\$ 106.887	\$ 108.446	0,50%	7	\$ 7.482	\$ 436.588
ago-23	\$ 213.773			0,50%	6	\$ 6.413	\$ 220.186
sep-23	\$ 213.773			0,50%	5	\$ 5.344	\$ 219.117
oct-23	\$ 213.773			0,50%	4	\$ 4.275	\$ 218.048
nov-23	\$ 213.773		\$ 108.446	0,50%	3	\$ 3.207	\$ 325.426
dic-23	\$ 213.773	\$ 213.773		0,50%	2	\$ 2.138	\$ 429.684
ene-24	\$ 233.611			0,50%	1	\$ 1.158	\$ 234.769

feb-24	\$ 233.611			0,50%	0	\$ 0	\$ 233.611
mar-24	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
abr-24	\$ 233.611		\$ 108.446	0,00%	0	\$ 0	\$ 342.057
may-24	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
jun-24	\$ 233.611	\$ 116.805		0,00%	0	\$ 0	\$ 350.416
jul-24	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
ago-24	\$ 233.611		\$ 108.446	0,00%	0	\$ 0	\$ 342.057
sep-24	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
oct-24	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
nov-24	\$ 233.611		\$ 108.446	0,00%	0	\$ 0	\$ 342.057
dic-24	\$ 233.611	\$ 233.611		0,00%	0	\$ 0	\$ 467.222
ene-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
feb-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
mar-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
abr-25	\$ 233.611		\$ 108.446	0,00%	0	\$ 0	\$ 342.057
may-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
jun-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
jul-25	\$ 233.611	\$ 116.805		0,00%	0	\$ 0	\$ 350.416
ago-25	\$ 233.611		\$ 108.446	0,00%	0	\$ 0	\$ 342.057
sep-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
oct-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
nov-25	\$ 233.611		\$ 108.446	0,00%	0	\$ 0	\$ 342.057
dic-25	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
ene-26	\$ 233.611	\$ 233.611		0,00%	0	\$ 0	\$ 467.222
feb-26	\$ 233.611			0,00%	0	\$ 0	\$ 233.611
VALOR TOTAL ADEUDA DO	\$ 19.669.014	\$ 2.455.899	\$ 2.679.151	-	-	\$ 2.557.613	\$ 27.361.677
						GASTOS ADICIONALE S SALUD- EDUCACION- RECREACION	\$ 2.500.000
						TOTAL ADEUDADO	\$ 29.861.677

MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Ruben Dario Niebles Noriega <rubennieblesabogados@gmail.com>

Lun 29/01/2024 5:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deiby Uriel Ibáñez Cáceres <deibyuriel@hotmail.com>; limagoca82025@hotmail.com <limagoca82025@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.pdf;

Lo anterior, dando cumplimiento al auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad que dejó sin efectos la providencia del día 16 de enero del año.

El presente telegrama se envía de manera simultánea a los correos electrónicos: limagoca82025@hotmail.com y deibyuriel@hotmail.com, con lo cual se da cumplimiento a lo determinado en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA.

C.C. 9.691.794 - T.P. 290.461 del C. S. de la J.

ABOGADO - CONSULTOR JÚRIDICO - EMPRESARIAL. ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS.

ING. PECUARIO - TLGO. AGROPECUARIO.

CELULAR. 3202217482.

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO – CONSULTOR JURÍDICO – EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

Doctor.

JOSÉ FRANCISCO DURÁN BOTELLO.

Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas.

E. S. D.

**REF. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -
DESCORRER TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – EN RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RDO: 2019-00004-00.
DTE: JOSÉ DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ.
DDO: LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ.

Comedidamente, y conforme al derecho de postulación que ostento al interior del proceso, acudo a su Honorable Despacho para EMITIR PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y de igual manera para DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada dentro de la mutua petición de acción reivindicatoria de dominio. Acto procesal que se configura bajo los siguientes presupuestos:

FRETE A LA PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Desde ya me opongo al decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por el demandado, toda vez, que la solicitud es indebida, no cumple con los estándares de prueba y es atentatoria del derecho de defensa y contradicción, veamos:

1. Los “documentos obrantes en el expediente” de la acción de pertenencia, no es procedente, en el entendido que el demandado los pudo haber solicitados como obrantes en el expediente, pero debió enumerarlos uno a uno, pues en el plenario de dicha demanda reposan un sinnúmero de documentos que inclusive algunos no revisten en carácter de prueba. La demanda, por ejemplo, es un documento y no recubre la calidad de prueba.

2. Las “demás actuaciones realizadas dentro del mismo”, no es procedente, como quiera que el demandado no precisó concretamente a que actuaciones se refiere. Será a acaso que se refiere a las notificaciones, a las providencias dictadas por el Despacho, a los memoriales arrimados por las partes.

Esas pruebas solicitadas deberán ser rechazadas por ser abiertamente abstractas, toda vez que atenta contra el derecho fundamental del que trata el artículo 29 de la norma superior.

FRETE A LA PETICIÓN DE PRUEBAS TESTIMONIALES

Desde ya me opongo al decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, toda vez, que la solicitud es indebida, no cumple con los estándares de prueba señalados en los artículos 169, 212 y 213 del C.G.P., siendo

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO - CONSULTOR JURÍDICO - EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

ilegal y soslayando el derecho de defensa y contradicción. El Señor Juez, antes de decretar las referidas probanzas deberá verificar que se cumpla con las exigencias de los artículos 169 y 212 tal y como lo pregonan los artículos 213 de la Ley 1564 de 2012.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sea lo primero predicar, que las excepciones promovidas por el demandado no tienen nada de excepción, como quiera que en ciertos casos la denominación, nombre o título no guarda relación con la narración que las desarrolla, y en otros casos, los hechos narrados no guardan relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante. Recordemos que las excepciones son hechos, solo hechos y nada más que hechos frente a los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda; con lo cual se busca atacar de muerte o enervar todas y cada una de las pretensiones. En el *sub lite* el demandado simplemente hace una narración farragosa, impertinente e inconducente con lo cual se crea un valladar al fundamento dialéctico-dogmático de las excepciones de mérito.

Recordemos que una excepción son hechos nuevos narrados frente a hechos antiguos de la demanda, hechos que además de ser nuevos, deben estar soportados en pruebas de conformidad con lo determinado en la norma contenida en el artículo 167 del C.G.P.

En relación a cada excepción tenemos:

1°. Frente a la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR.

Este operador jurídico se permite advertirle al Honorable Juez, que no es de recibo la oposición señalada por el demandado, en la medida que:

La definición no guarda ninguna relación con lo definido. El demandado invoca una excepción que se presume busca atacar términos extintivos; ya como prescripción, ya como caducidad, pero al auscultar el ordenamiento jurídico que gobierna la regla técnica que califica y clasifica las excepciones de mérito no guarda relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR, y es por ello, que este operador jurídico se permite adecuarla por analogía a la excepción a la prescripción extintiva promovida en el numeral 4° del escrito resistente, y desde ya es predicable argumentar que ni la una ni la otra están llamadas a prosperar, de conformidad con lo determinado en la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2122-2021, radicación N.º 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021, donde de entrada, señaló que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea que se hable de caducidad o de prescripción.

Cumple advertir, que en esta clase de procesos no es procedente atacar las pretensiones del demandante formulando ninguna de las excepciones extintivas que existen en la clasificación de las excepciones, es decir, caducidad y prescripción. Por eso es elemental conocer la clasificación de las excepciones de

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO – CONSULTOR JURÍDICO – EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

mérito para de esa manera adecuarlas a los negocios de conocimiento de esta jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a la *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR*, concretamente, a mi agenciado le ostenta legitimación en la causa, tanto así, que puede, quiere y lo está haciendo.

2°. Frente a la excepción de *FALTA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.*

Este operador jurídico se permite advertirle al Honorable Juez, que no es de recibo la oposición señala por el demandado no está llamada a prosperar, como quiera, que la demanda reivindicatoria de dominio del predio El Porvenir cumple con los presupuestos axiológicos de la reivindicación: *i) Ser el demandante propietario del bien pretendido, ii) ser el demandado poseedor del mismo, iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y iv) que exista identidad entre el bien de propiedad del actor, el referido en la demanda y el materialmente detentado por el convocado.*

El demandante señor Rafael Fuentes Suarez es titular del derecho real dominio en común y proindiviso; asimismo, el predio El Porvenir es una cosa singular o cuota de la misma; de igual forma, existe identidad del bien que se quiere reivindicar y el que posee del demandado; y el demandado se niega a entregar la cosa en cuestión, y al otear los anexos de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y de la demanda de reconvención en acción reivindicatorio de dominio el demandado – reconviniente es titular en común y proindiviso del predio registrado bajo el FMI 276-4057 de la ORIP Salazar de Las Palmas. Así lo ha dejado claro la Sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-162822016 (25151310300120060019101).

3° Frente a la excepción de *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.*

De entrada, me permito advertirle a su señoría, que la excepción objeto de pronunciamiento va en contra del principio de la congruencia exigida en el artículo 281 del C.G.P. Asimismo, frente a la expresa prohibición al juez de pronunciarse de oficio sobre la prescripción de conformidad con la normado en el artículo 282 ibídem. Lo anterior, si se tiene, que la prescripción adquisitiva de dominio se categoriza en dos formas: en extraordinaria y en ordinaria, y no se necesita hacer un raciocinio difícil para distinguir que la excepción de mérito centro del debate no fue categorizada de manera concreta por el demandado: ya como extraordinaria, ya como ordinaria, motivo por el cual, el operador jurisdiccional no podrá encontrar probada esa excepción, por cuanto, de llegar a pronunciarse favorablemente estaría fallando ultra y extra Petita, en la medida en que se entrometería en la prerrogativa dispositiva de las partes (principio dispositivo de las partes – quiero o no quiero, puedo o no puedo, debo o no debo) circunscrito en el principio de la autonomía de la voluntad y del derecho de disponer. Aunado a lo anterior, el extremo resistente de la demanda de reconvención, desconoce que, en nuestro ordenamiento jurídico, también existen, además, de la prescripción adquisitiva de dominio contenida en los artículos 2527 y 2529 del Código Civil, modificados por los artículos 1° y 4° de la Ley 791 de 2002, respectivamente, también existen prescripciones adquisitivas de

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO - CONSULTOR JURÍDICO - EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

dominio de raigambre especial de que trata el artículo 51 de la Ley 9° de 1989; prescripción de vivienda de interés social, y la prescripción adquisitiva de dominio regulada en la Ley 1561 de 2012. De igual modo, en el artículo en inciso 4° del artículo 74 de la Ley 1148 de 2011.

La obnubilación del extremo resistente, le impidió formular de manera debida la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, subsumiéndose de esa manera la regla jurisprudencial pronunciada por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, consistente en que *cuando se promueva una excepción de mérito ya sea de manera indebida o que según el ordenamiento civil no se configure como excepción de mérito el juez no debe pronunciarse.*

Ahora bien, la oposición ejercida por el demandante denominada excepción de prescripción adquisitiva de dominio, nació autoenergada, pues al momento de promover la excepción objeto de pronunciamiento, al igual que en la demanda principal de pertenencia, no se cumple con el término de 10 años exigidos por el ordenamiento jurídico para ser declarado dueño vía usucapión.

Primeramente, se habla del término de 10 años, como quiera que se trata de una prescripción extraordinario, pues en el cartapacio no existe un documento como tarifa legal que permita demostrar o probar que el demandado en reconvencción, que a su vez es demandante en pertenencia, tenga registrada la posesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Seguidamente, al disponernos a hacer la trazabilidad del registro de instrumentos públicos del FMI del predio origen del presente litigio, se puede evidenciar en las anotaciones número 10 y 11, que el bien inmueble estuvo *extra commercium* hasta el 18-02-2014, con ocasión de una medida cautelar. De tal modo, que frente a terceros existió una interrupción civil de la posesión hasta el año 2014, y si se tiene que el demandante promovió la demanda de pertenencia hasta en año 2019, apenas contaba con 5 años de posesión material, y frente a la excepción de prescripción promovida en el año 2023, apenas contaba con 9 años de posesión. En aditamento, de lo anterior, la excepción de prescripción promovida contra la demandada de reconvencción, es abiertamente impertinente, pues no se puede pretender usucapir accionante a través de la pretensión y como opositor a través de la excepción; porque con ello se rompe el principio de no contradicción que indica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y frente a un mismo respecto.

No se puede pretender ganar con cara y sello, pues es obvio que existe un pleito pendiente. Lo anterior, al constatar que de manera simultánea se estarían tramitando dos procesos; de conformidad con lo indicado en el párrafo 1° del artículo 375 del CGP, que se trata de la misma pretensión, de los mismo hechos o *causa pretendí*, de las mismas partes, se trata sobre el mismo objeto, con lo cual eventualmente se estarían dictando sentencias contradictorias.

Por último, se tiene que desde el día 22 de febrero del año 2023, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, dejó de ser un mero o nudo propietario y paso a ser propietario pleno, pues de desde esa data ostenta el dominio y la posesión. En contraste, con esa fecha el demandado en reconvencción, confiesa que fue desde el día 8 de marzo de 2023.

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO - CONSULTOR JURÍDICO - EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

Cumple comunicar, que desde el día 22 de febrero del año 2023, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, como propietario que es del bien inmueble, goza y dispone de él. Es decir, desde el día 22 de febrero de 2023, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, tiene los tres elementos de la propiedad denominada por los romanos como el *jus utendi, jus fruendi y jus abutendi*. Es decir, dominio, usufructo y disposición de la cosa.

La excepción no está llamada a prosperar.

4° Frente a la excepción de *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*.

Este operador jurídico se permite advertirle al Honorable Juez, que no es de recibo la oposición señala por el demandado, en el entendido que:

Observemos que el demandado invoca como medio de oposición la excepción de prescripción extintiva, sin considerar que en reiterada y pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2122-2021, radicación N.º 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021, de entrada, señaló que *la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea que se hable de caducidad o de prescripción.*

Como delantadamente se indicó, en esta clase de procesos no es procedente atacar las pretensiones del demandante formulando ninguna de las excepciones extintivas que existen en la clasificación de las excepciones, es decir, caducidad y prescripción. Por eso es elemental conocer la clasificación de las excepciones de mérito para de esa manera adecuarlas a los negocios de conocimiento de esta jurisdicción.

5° Frente a la excepción de *FRAUDE PROCESAL*.

Este operador jurídico se permite advertirle Honorable Juez, que no es de recibo la oposición señala por el demandado, por tal motivo, la excepción no está llamada a prosperar.

Sea lo primero señalar que el fraude procesal es una conducta tipificada en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000, y con la excepción promovida el demandado esta presuntamente incurriendo en la actualización de la conducta tipificada en el artículo 221 del Código Penal, Ley 599 del 2000.

Demandado y el apoderado judicial imputan falsamente al señor Rafael Fuentes Suarez, la conducta tipificada en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000, para lo cual este operador jurídico solicita al Señor Juez, que haga uso de los deberes consagrados en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2213 de 2007, se sirva compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante el Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investiguen, pues están acusando temerariamente a mi representado. Si el demandado y el apoderado consideran que el señor Rafael Fuentes Suarez, incurrió en alguna conducta indebida deben acudir ante las autoridades judiciales y

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO – CONSULTOR JURÍDICO – EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

denunciar y no incurrir en falta de respeto. Esa conducta es irrespetuosa y temeraria.

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Ahora frente a la excepción concretamente, esa excepción no reviste el carácter de excepción de mérito como quiera que los fundamentos aducidos por el demandado no atacan de muerte a las pretensiones de la demanda. Mi mandate es titular del derecho real de dominio. Mi mandante es propietario en común y proindiviso de la heredad El Porvenir, y por tal motivo, está demandando, no solo para sí mismo, sino que también lo hace para la comunidad.

El fraude procesal no es una excepción de mérito, no se encuentra dentro de la clasificación de la excepción, habida cuenta, que no es una excepción impeditiva, no es una excepción extintiva y en menor medida es una excepción modificativa. Aunado a lo anterior, esa excepción no es del resorte del juez de lo civil pues las conductas tipificadas en el código penal son de competencia de un juez de lo penal.

FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL DE PREJUDICIALIDAD CIVIL

De entrada, se advierte al Señor Juez, que la solicitud es abiertamente improcedente, dado que no es cierto que haya recurso pendiente por resolverse por parte de la Inspección de Policía de Salazar de Las Palmas, en la medida en que el día 26 de julio de 2023, el Despacho del Inspector de Policía resolvió rechazar el recurso aludido en la solicitud, resolución que, por cierto, es anterior al de la contestación de la demanda. (Ver anexos AUTO RECHA recurso reposición querrela policiva).

No obstante, en lo tocante a la procedencia de la suspensión por Prejudicialidad, no es procedente por la clase de proceso, el trámite y la jurisdicción y la competencia, aunado a lo anterior, se tiene que el proceso no está en el despacho para dictarse sentencia de única instancia, conforme lo sanciona el artículo 162 del C.G.P.

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

La querrela policiva por perturbación a la posesión no se asimila en sus efectos a un proceso judicial, pues la misma no pone fin a un litigio, no resuelve el fondo del asunto habida cuenta que es un procedimiento precario. Entonces, la resolución proferida por el Inspector de Policía no es analogía o sucedáneo de una providencia judicial.

PETICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO - CONSULTOR JURÍDICO - EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

A. DOCUMENTALES.

1. Copia de auto de fecha 26 de julio de 2023, proferido por el Inspector de Policía de Salazar de Las Palmas.
2. Contrato de Arrendamiento de potreros para pasturaje de fecha 02 de marzo del año 2023.
3. Constancia de Información de fecha 14-04-2023, expedida por CENS.
4. Orden de normalización del servicio de energía de fecha 14-12-2023, expedida por CENS.

B. DECLARACIÓN DE PARTE.

Decretar que se escúchese en diligencia de declaración de parte al demandante Rafael Fuentes Suarez a fin de que se pronuncien sobre lo que le consta de los hechos narrados en la demanda y en la contestación de esta, quien puede ser citado en la dirección electrónica aportada en la demanda de la referencia.

C. TESTIMONIALES.

1°. Decretar y practicar el testimonio del ciudadano **GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.227.49 expedida en Cúcuta, residente en la Calle 14 # 0-46 Edificio Gaviota, Apto. 401 Barrio La Playa, Cúcuta. Celular. 300-8922626. Correo electrónico: gersonr915@gmail.com, para que declare sobre los hechos 1. al 6 de la demanda y sobre los hechos de las excepciones de mérito, pero sobre todo a los actos posesorios del demandante.

2°. Decretar y practicar el testimonio del ciudadano **LUIS EDUARDO MENESES RAMÍREZ**, mayor, vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.463.293 de Cúcuta, con residencia en la Carrera 0 # 12-65, Urbanización Santa Mónica, Casa 5 de Villa del Rosario. Celular. 311-2971310. Correo electrónico: luiseduardomeneses22@hotmail.com, para que declare sobre los hechos 1. al 6 de la demanda y sobre los hechos de las excepciones de mérito, pero sobre todo sobre los actos posesorios del demandante en reconvencción.

D. PRUEBA TRASLADADA.

Servirse tener como prueba trasladada las siguientes:

El expediente con radicado 54660-4089-001-2023-00048-00, correspondiente a la ACCIÓN DE TUTELA, de la cual conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas, cuyo demandante es JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ y accionando la INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS.

ANEXOS

Lo aducido como pruebas.

Del Señor Juez,

RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

ABOGADO - CONSULTOR JURÍDICO - EMPRESARIAL
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO, DERECHO AGRARIO Y DERECHO DE TIERRAS
AVENIDA 11E # 1-25 QUINTA ORIENTAL, CÚCUTA. CELULAR: 320-2217482.
CORREO ELECTRÓNICO: RUBENNIEBLESABOGADOS@GMAIL.COM.

Atentamente,



RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA

C.C. N° 9.691.794 de Aguachica.

T.P. N° 290.461 del C. S. de la J.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SALAZAR DE LAS PALMAS
NORTE DE SANTANDER
NIT. 890.501.549-0



IP-420

391

26 JUL 2023

**AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION DE
QUERRELLA DE POLICIA**

Salazar de las Palmas, veintiséis (26) de Julio de 2023

RADICADO: 54-4570-2023-00085 de fecha 23 de Mayo de 2023
PROCESO: VERBAL ABREVIADO DE POLICIA
QUERELLANTE: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
QUERELLADO: RAFAEL FUENTES SUAREZ

EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS-NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de sus funciones establecidas en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Conocida la solicitud de Perturbación a la Posesión o Mera Tenencia radicada bajo número **54-4570-2023-00085** el 23 de Mayo de 2023 y previo el estudio y análisis del escrito de la misma, entra el despacho a decidir lo pertinente de conformidad con las facultades legales otorgadas.

De acuerdo a los hechos aportado por la parte querellante en razón a los siguiente:

ANTECEDENTES

Entonces si durante el proceso, como es el presente caso, y más aún cualquier otro proceso de otra clase, se presenta perturbación a su posesión, debe acudirse inexorablemente al amparo de la posesión que confiere la ley 1801 del 2016, para que usted como autoridad de policía, mantenga el status quo tal cual como estaba al momento de radicarse la demanda, hasta que el juez defina lo correspondiente a sus derechos, y es a ello a que se refiere la corte en el pronunciamiento glosado por usted "Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos de forma que se resuelvan de forma transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflictos"

La corte ni la norma dice que por el hecho de presentar la demanda usted puede sustraerse de su obligación como autoridad de policía, como en este caso lo está haciendo, ya usted debe otorgar una protección provisional, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto.

Es inexorablemente una contradicción decir el proceso judicial es incompatible con el proceso policivo; en primer lugar porque el proceso policivo no va a interferir en el proceso judicial, por el contrario solo mantendrá el status quo de la posesión hasta cuando se produzca la sentencia definitiva, y de otra parte el acto administrativo que restituye la posesión, si tuviera fuerza de cosa juzgada en cuanto a derechos, el proceso administrativo solicitado si fuera incompatible con el proceso judicial, sin embargo como lo ha mencionado usted inspector, el carácter de la acción policiva en este caso es instrumental con vigencia transitoria, de tal manera que coexisten ambos proceso, y más aún la misma corte ha dicho que el proceso para restituir la posesión puede adelantarse hasta que una sentencia defina los derechos en conflicto, es decir que puede darse durante todo el proceso y hasta la sentencia.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana con tiene las disposiciones de carácter preventivo con el fin de establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional garantizando la seguridad, la tranquilidad, el uso adecuado y aprovechamiento del medio ambiente y finalmente, la salud pública.

Todo lo relacionado sobre la propiedad, la posesión y la tenencia del bien inmueble "EL PORVENIR" es de conocimiento y de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, autoridad judicial se trabó la relación jurídica procesal y la relación jurídica sustancial entre el hoy querellante y el querellado; contención que debe ser resulta de manera exclusiva por la jurisdicción ordinaria.

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte "El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna"

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, es la autoridad competente para conocer y tramitar cualquier asunto vincule la propiedad, la posesión y la tenencia del bien inmueble "EL PORVENIR".

La aplicación por analogía a los artículos 90 inciso segundo del C.G.P., y 168 del C.P.A.C.A.



"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...). En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;(...)."

Artículo 168 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación ante superior jerárquico.

TERCERO: Remitir el presente expediente de la Querrela de Policía con radicado 54-4570-2023-00085 al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas.

CUARTO: Notificar la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luis Alejandro Laguado Ibarra

LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA

Inspector Policía de Salazar de las

inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PASTOS DE POTREROS
1,2,3,4,5,6,7
ENUMERADOS EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA CARRETERA
QUE CONDUCE A LA VEREDA EL ZULIA**



Lugar y fecha del contrato: Salazar 2 de Marzo de 2023

1. Entre los suscritos a saber por una parte RAFAEL FUENTES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N. 13.351.932 quien en adelante se llamara EL ARRENDADOR y por la otra ELIAS AMILKAN CARDENAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N. 88.179.915 de Salazar de las palmas, quien en adelante se llamara EL ARRENDATARIO, hemos celebrado contrato de arrendamiento de los pastos de los potreros enumerados arriba que comunican con linderos de la misma finca del porvenir de la vereda el Zulía.
2. Se estipula pago por arrendamiento por la suma de doscientos mil pesos moneda corriente \$200.000 mensuales, contados a partir del día 2 de marzo del año en curso por el tiempo de dos años (2) contados a partir de esa fecha, hasta el 2 de marzo del año 2025 y que el arrendador declara el recibido de la cuantía de los dos años o sea \$4.800.000
3. No se permite el establecimiento de mejora alguna, ni utilizar dichos potreros para otro fin al acordado que es pastoreo de ganado.
4. El mantenimiento, limpieza y arreglo de cercas corre por cuenta del arrendatario.
5. EL ARRENDATARIO recibe los pastos en el estado y sitio que se encuentran
6. Las partes acuerdan que en cualquier tiempo y de común acuerdo darán por terminado el presunto contrato (ley 56/85 art. 15)

3

PARAGRAFO: No habrá lugar a indemnización por cualquiera de los motivos a presentarse

7. CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato su ejecución o liquidación se realizara conforme a las disposiciones de la ley 640 del 2001 mediante sorteo efectuado entre los conciliadores.

Nota: El señor ELIAS AMILKAN CARDENAS ORTIZ se encuentra en calidad de arrendatario de los potreros enunciados anteriormente

ARRENDADOR.

Rafael Fuentes Suarez 

RAFAEL FUENTES SUAREZ

C.C. 13.351.932

ARRENDATARIO.

Elias Cardenas

ELIAS AMILKAN CARDENAS ORTIZ

CC. 88.179.915

PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
Y AUTENTICACION DE FIRMA

Ante el Notario Unico del Circulo de Salazar, se presenta Rafael Fuentes Suarez identificado con C.C. 13.351.932 de Rumplon y que la firma de este documento es suya y que Elias

EL DECLARANTE
FECHA: 29 ABR 2007
AUTORIZO



SE AUTORIZA LA AUTENTICACION
MANUA DE ESTE DOCUMENTO
DE CONFORMIDAD AL DEC. 960/70
Y/O RES. 1463/75





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 413

En la ciudad de Salazar, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Circulo de Salazar, compareció: ELIAS ALMILKAN CARDENAS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0088179915 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

413-1

Elias Cardenas



2c315fc4a2

23/06/2023 09:04:38

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información CONTRATO DE ARRENDAMIENTO .

Helvy Cayetano Urquijo Rincon



HELvy CAYETANO URQUIJO RINCON

Notario Único del Circulo de Salazar , Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2c315fc4a2, 23/06/2023 09:04:52



**CONSTANCIA DE INFORMACIÓN
PARA EL CLIENTE Y USUARIO**

Nº. PQR: 18932459
Fecha: 14/04/2023
Nº de cuenta: 443703-1

Dirección: KDX - 5 - 1 -	
Municipio: Salazar	Teléfono: 3125409974
Nombre del cliente: RAFAEL FUENTES SUAREZ	Documento de identidad: 13.351.932

Motivo de la Atención: Cambio de datos básicos

Respuesta:

Estimado usuario nuestra empresa decide acceder a la petición presentada se actualiza datos del usuario teniendo en cuenta documentos presentados. Esperamos con lo anterior dar respuesta a lo requerido. Por otra parte, se informa que el cambio se refleja de manera inmediata en nuestro sistema comercial.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su satisfacción.



Nombre del trabajador: Yulitza Geraldin Santos Guerre
Oficina: SALAZAR



República de Colombia
**CONSEJO NACIONAL
DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS**



MATRÍCULA PROFESIONAL DE TÉCNICO ELECTRICISTA
No. 5483711-24963

MIGUEL ANGEL

ARIAS

C.C.: 5483711

Resolución: 40093 **Fecha: 03/11/2009**

Clases: TE-1



CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS

Este extracto de Matrícula Profesional acredita a su titular para ejercer la profesión de Técnico Electricista en la clasificación de actividades otorgadas al mismo, de conformidad con la ley 19 de 1990 y su decreto reglamentario 991 de 1991.

Para verificar las actividades en las cuales puede ejercer el Técnico Electricista, consultar la respectiva Resolución.

El presente documento es personal e intransferible.

CONTE: Avda. 40A 13-09 Piso 9º Edificio Ugi
PBX: 4820606 - Fax: 2328991
Bogotá, D.C. - Colombia
www.conte.org.co

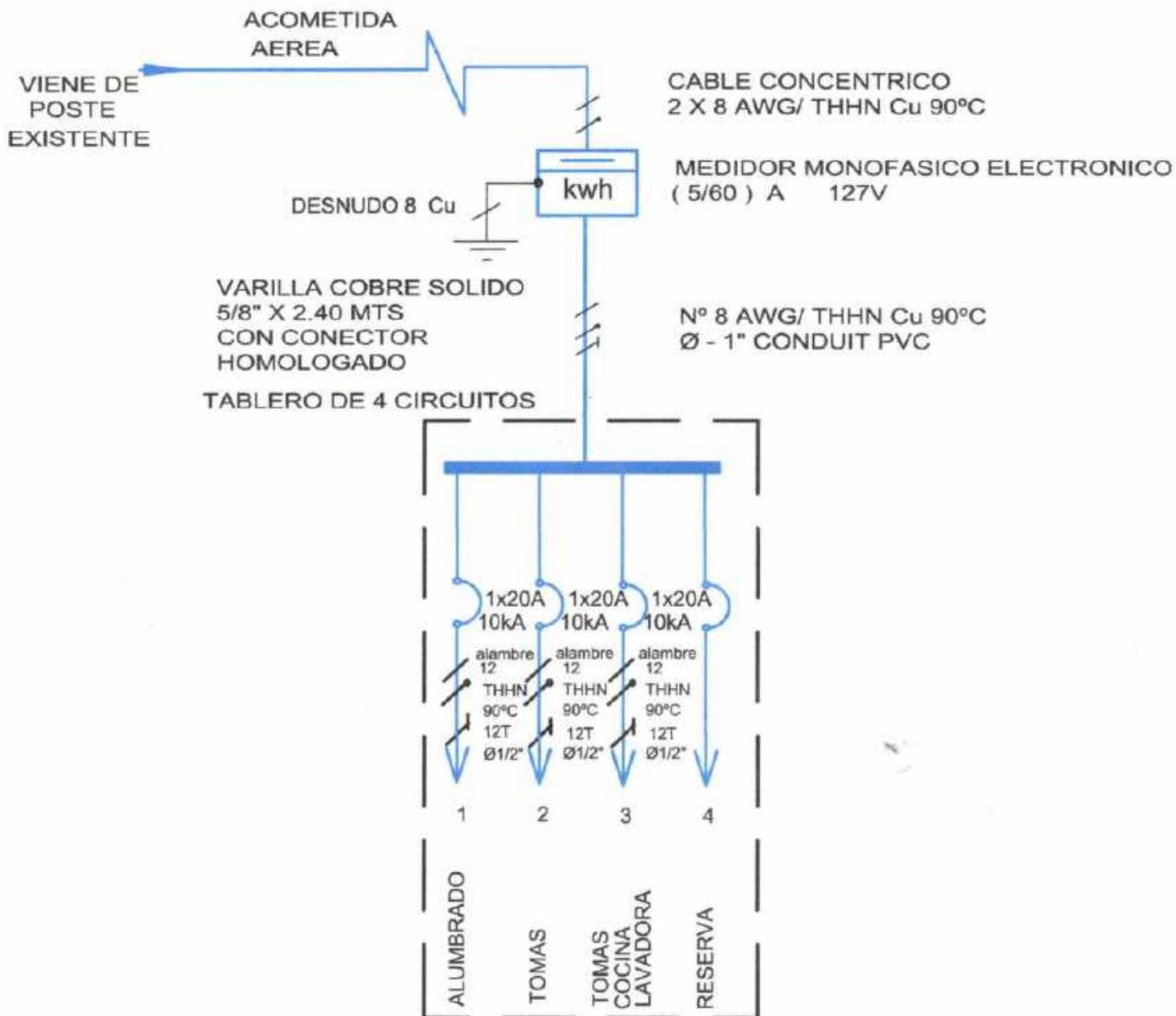


DIAGRAMA UNIFILAR

MIGUEL ANGEL ARIAS

TECNICO ELECTRICISTA - MAT 5483711-24963



NORMALIZACIÓN - REVISION TECNICA

Número Orden:30413038
 Cliente: RAFAEL FUENTES SUAREZ
 Dirección:KDX - 5 - 1 -
 SALAZAR - NORTE DE SANTANDER

ID Servicio Suscrito: 443703

Transformador: 1T05088
 Motivo Revisión: REINSTALAR SERVICIO
 Ultima Lectura: 00000787.000

Inicio Revisión: 14/12/2023 12:00:53
 Fecha y hora primera visita:
 Fecha y hora segunda visita:

Revisión Medidor

MEDIDOR ENERGÍA			REVISADO
ACTARIS - MV 202			
Serie #: 1194441			
Ubicación: Fachada			
Medida(s):			
ACTIVA			
Lectura	14/dic/2023	** SIN LECTURA **	
Observaciones:			
* NO EXISTE GEOGRÁFICAMENTE			
ELEMENTOS RELACIONADOS			
Sello (TAPA PRINCIPAL DEL MEDIDOR)			
REVISADO			
280066	CENS	ROJO MARIPOSA	No existe en terreno
280067	CENS	ROJO MARIPOSA	No existe en terreno
575566	CENS	AMARILLO MARIPOSA	No existe en terreno
575567	CENS	AMARILLO MARIPOSA	No existe en terreno
Sello (CAJA DEL MEDIDOR)			
REVISADO			
162807	CENS	NARANJA MARIPOSA	No existe en terreno
Sello (TAPA DE BORNES)			
REVISADO			
162805	CENS	NARANJA MARIPOSA	No existe en terreno
162806	CENS	NARANJA MARIPOSA	No existe en terreno

Retiro/Instalación Medidor

MEDIDOR ENERGÍA			RETIRADO
ACTARIS - MV 202			
Serie #: 1194441			
Ubicación: Fachada			
Medida(s):			
ACTIVA			
Lectura	14/dic/2023	** SIN LECTURA **	
Observaciones:			
* NO EXISTE GEOGRÁFICAMENTE			
ELEMENTOS RELACIONADOS			
Sello (TAPA PRINCIPAL DEL MEDIDOR)			
REVISADO			
280066	CENS	ROJO MARIPOSA	No existe en terreno
280067	CENS	ROJO MARIPOSA	No existe en terreno
575566	CENS	AMARILLO MARIPOSA	No existe en terreno
575567	CENS	AMARILLO MARIPOSA	No existe en terreno
Sello (CAJA DEL MEDIDOR)			
REVISADO			
162807	CENS	NARANJA MARIPOSA	No existe en terreno
Sello (TAPA DE BORNES)			
REVISADO			
162805	CENS	NARANJA MARIPOSA	No existe en terreno
162806	CENS	NARANJA MARIPOSA	No existe en terreno

MEDIDOR ENERGÍA			** NUEVO **	INSTALADO
HEXING - HXE12DL 120V 5(60)A 1F 2H 3200IMP CL1				
Serie #: 22387223				
Ubicación: Interior del predio				
Medida(s):				
ACTIVA				
Lectura	14/dic/2023	000006.67		
ELEMENTOS RELACIONADOS				
Sello (TAPA PRINCIPAL DEL MEDIDOR)				
REVISADO				
2023006846	CENS	AMARILLO MARIPOSA	Buen Estado	
2023006847	CENS	AMARILLO MARIPOSA	Buen Estado	
Sello (TAPA DE BORNES)				
INSTALADO				
2022007073	CENS	NARANJA MARIPOSA	Buen Estado	

Revisión red y acometida

Nivel de tensión: Nivel 1 < 1 kV
 Tipo de red: Trenzada
 Acometida AEREA calibre: 2*8
 Acometida en CONCENTRICO calibre: 2*8
 Caja de seguridad: BUENA

Materiales facturados

ELEMENTO	CANT.	V.UNIT.	IVA	FIN	TOTAL
CALIBRACION MEDIDOR MONO,BIFI o TRIFI CLASE 1 DIRECTA	1 Cantidad	42,042.7	19.0%	4	42,042.7
CONECTOR PER AIS 4-2/0 A 8-2 (JDE 212944)	1 Cantidad	15,472.38	19.0%	4	15,472.38
Medidor medida directa electrónico monofasico trifilar (JDE 200092)	1 Cantidad	45,722.18	19.0%	4	45,722.18
Cable monofásico bifilar 2 x 8 cobre (JDE 200410)	13 Cantidad	14,863.1	19.0%	4	193,220.3
CONECTOR DE PENETRACION PRINCIPAL -PER AIS 4-2/0 A 8-2 (JDE 212944)	1 Cantidad	15,472.38	19.0%	4	15,472.38
REINSTALACION DEL SERVICIO	1 Cantidad	100,894	0.0%	4	100,894
TOTAL					412,823.94

Resumen Impuesto

IMPUESTO	TOTAL	BASE IMP.	IVA
0.0%	100,894	100,894	0
19.0%	311,929.94	262,126	49,803.94
TOTAL			49,803.94

Reporte Normalización

Desea estar en el lab. para la rev. del med.? : NO

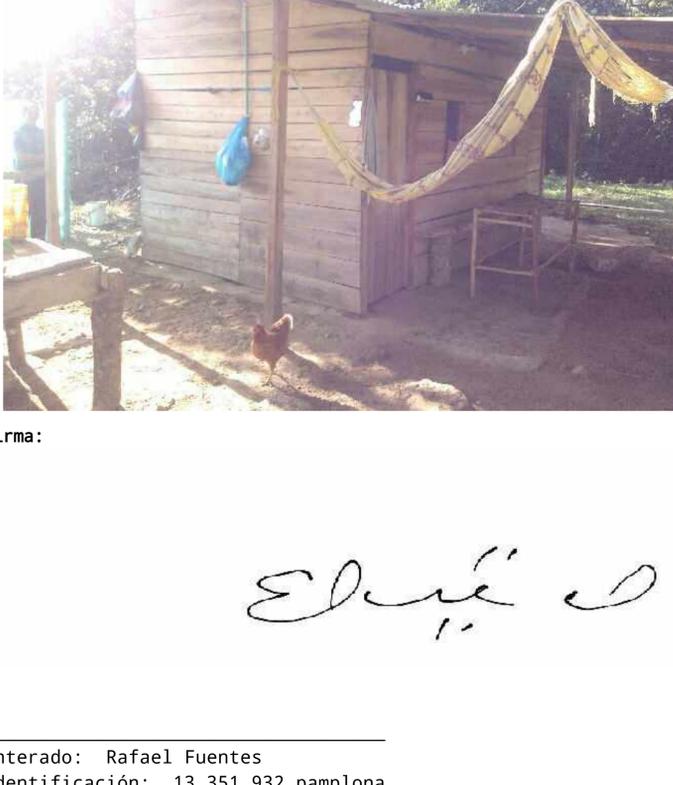
Evidencia 1



Evidencia 2



Evidencia 3



Firma:

[Handwritten signature]

Enterado: Rafael Fuentes
 Identificación: 13.351.932 pamplona
 Dirección: KDX - 5 - 1 -
 Municipio: SALAZAR
 Fecha Revisión: 14/DIC/2023 04:00 P. M.

En calidad de PROPIETARIO, actuo la persona Rafael Fuentes que atendió la visita el caso se cierra con estado REINSTALACION DEL SERVICIO

Observación:
 Nota; se realiza reinstalacion de servicio se suministro materiales por cens medidor que registra en sistema no existe en terreno se sello medidor tapa bornera se anexan fotos de lo que se evidencia en terreno

Cesar A Avellaneda M.

Fecha Impresión:14/DIC/2023 04:00 P. M.

Atendió: CESAR AUGUSTO AVELLANEDA
 Nro terminal: CENS1214
 Correría: 20722469

30413038



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del dos mil Veintitrés.

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 11.373.937 de Fusagasugá, contra la entidad **INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS (ACCIONADA) y ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS (vinculada)**, por presunta vulneración de su derecho Constitucional AL DEBIDO PROCESO Y OTROS.

HECHOS:

Narró la accionante que el 10 de marzo hogaño interpone ante INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, querrela por perturbación a la posesión contra RAFAEL FUENTES SUAREZ, respecto del bien inmueble denominado el PORVENIR situado en la vereda EL ZULIA zona rural del Municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), amparado bajo el numero catastral 00-00-011-0041-000 y registrado en la oficina de Registro de Salazar bajo la matricula Inmobiliaria No. 276-4057.

Señala que a fechas 14, 17 y 28 de abril, reiteró la petición, dándole a conocer al petitionado, nuevos eventos trasgresores, de los cuales. pese a haberse atendido los requerimientos que desde la INSPECCION se les ha efectuado, no han recibido pronunciamiento alguno.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental al **debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar a la INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, se sirva dar trámite a la querrela interpuesta, pues ha trascurrido un tiempo más que prudencial para el estudio y trámite de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS:

Recibidas las diligencias es en este Despacho judicial, mediante auto del 05 del mes y año que avanzan, admite la demanda, se corre traslado a la entidad accionada INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS, integrándose el contradictorio; se dispuso comunicar de tal acto a las partes.

CONTESTACIÓN ACCIONADO:

➤ **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS:**



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

Aduce que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Es decir, la legitimación en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, por lo tanto, si bien se advierte que la tutela se dirigió en contra de INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, se vinculó al municipio por conformación de litis consorte necesario mediante auto admisorio del 05 de junio del 2023, para ejercer defensa y contradicción, por considerar que podía verse afectado eventualmente con el fallo que resuelva esta acción.

Sobre esto, es posible manifestar que tratándose de una acción de tutela que pretende amparar los derechos al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, porque presuntamente la Inspección de Policía no ha adelantado el trámite correspondiente para tramitar el proceso policivo de perturbación a la posesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1801 del 2026, es posible afirmar entonces que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR, cuyas funciones según el artículo 206 de la misma norma.

En este orden de ideas, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SALAZAR DE LAS PALMAS es la entidad que debe ser llamada a garantizar los derechos de accionante, en caso de considerar que efectivamente existió una vulneración a los mismos, por no haberse cumplido los términos indicados en la norma para tramitar la querrela interpuesta por el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA.

En todo caso, los hechos alegados no son responsabilidad del MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, toda vez que ésta no ha ejercido ni omitido ejercer ninguna obligación que esté a su cargo con relación a los hechos manifestados por el accionante y que estén causándole un perjuicio.

Por lo tanto, pide se les desvincule por parta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

➤ La **INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS** por intermedio del titular del despacho, Dr. LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA responde a nuestro requerimiento, donde, en síntesis, nos comparte copia del acto administrativo de fecha 08 de los corrientes, donde al interior del



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

expediente con RADICADO: 54-4570-2023-00085, PROCESO: VERBAL ABREVIADO DE POLICIA QUERELLANTE: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ QUERELLADO: RAFAEL FUENTES SUAREZ, se procedió con el RECHAZO DE LA QUERELLA, demostrando haber notificado la actuación al interesado.

Solicitud radicado No. 5455-340-89-001-2023-00048-00 ACCIÓN DE TUTELA

inspeccion inspeccion <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>
Jue 8/06/2023 9:52 PM
Para:tramitelegalexpress@outlook.com <tramitelegalexpress@outlook.com>
CC:rubennieblesabogados@gmail.com <rubennieblesabogados@gmail.com>;rafaelfuentesf05@gmail.com <rafaelfuentesf05@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)
AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA QUERELLA DE POLICIA.pdf;

CONSIDERACIONES

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, e indistintamente de los derechos fundamentales invocados por el actor, este despacho, considera pertinente y necesario traer a colación aspectos y características expuestos por la Corte Constitucional respecto de presunta vulneración al derecho fundamental de petición, desde la perspectiva del derecho de postulación (*El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona¹ ...”*):

Imprescindible entonces, abordar el Derecho fundamental de petición:

Sentencia T-238/18: “...El derecho fundamental de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con lo anterior, en la **sentencia T-012 de 1992**, la Corte Constitucional indicó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-018-17>



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

En el año 2015 se expidió la Ley 1755, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en su versión original, que anteriormente lo regulaba.

En dicha normativa se establece la garantía que tienen las personas de presentar peticiones para solicitar el reconocimiento de un derecho particular, la intervención de una entidad o funcionario en un asunto determinado, la prestación de un servicio, la definición de una situación jurídica pendiente de resolverse, denunciar, reclamar, solicitar información, consultar, examinar y pedir documentos.

Características del derecho fundamental de petición

*Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. En particular, en las **sentencias T-814 de 2005** reiterada en la **C-951 de 2014**, entre otras, indicó que el núcleo esencial de dicho derecho se circunscribe a:*

La formulación de la petición

El derecho de petición protege la posibilidad real y efectiva que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares sin que éstos se nieguen a recibirlas o tramitarlas.

Pronta solución

Tanto los particulares como las autoridades tienen la obligación de responder las peticiones presentadas por las personas en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso excedan el término dispuesto por la ley para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015^[44], en general, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. No obstante, cuando se trate de una solicitud de documentos o de información, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes de la fecha en la que fue recibida. Asimismo, cuando se presente una consulta a una autoridad relacionada con las materias a su cargo, deberá responderla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que fue recibida.

Adicionalmente, el parágrafo de la norma precitada establece que, en los casos en los que no sea posible resolver una solicitud en esos plazos, se debe indicar al peticionario los motivos de la demora y un término estimado de la fecha en la que se responderá la solicitud de fondo. En todo caso, la respuesta no puede tardarse más del doble del tiempo inicialmente previsto.

Respuesta de fondo

*Las autoridades o particulares requeridos mediante el ejercicio del derecho de petición deben responder de forma: **(i) clara, es decir que la resolución sea de fácil comprensión; (ii) precisa, de tal forma que la respuesta se enfoque en lo solicitado, sin incurrir en evasivas; (iii) congruente, que se resuelva la solicitud conforme a lo solicitado y no se aborde un tema distinto y (iv) consecuente con el***



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

trámite dentro de la cual se presenta, de manera que, si la solicitud se eleva dentro de un proceso del cual tiene conocimiento la autoridad requerida, debe contestar teniendo en consideración dicha situación y no como una petición aislada.

Notificación de la decisión

La autoridad o particular encargado de resolver el asunto debe tomar las medidas para que el peticionario conozca la respuesta correspondiente. Por ello, tienen la carga probatoria de demostrar que notificaron la respuesta al solicitante.

CASO CONCRETO:

Dadas las circunstancias fácticas del asunto que nos ocupa, corresponde a este despacho comprobar si, como lo refiere la accionante **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, existe una vulneración a su derecho Constitucional de **AL DEBIDO PROCESO Y CONEXOS** por parte de la **INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, para lo cual es imprescindible, abordar previamente la presunta trasgresión al derecho a recibir pronta, oportuna y eficaz respuesta a las peticiones que en torno al trámite policivo se promovió ante la aquí accionada.

Manifiesta la accionante que a fechas **14, 17 y 28 de abril hogaño**, presentó sendas peticiones ante la accionada, las cuales, en síntesis, estaban encaminadas a obtener impulso procedimental a **QUERRELLA POLICIVA** promovida a fecha **10 de marzo de la misma anualidad**, por presunta perturbación a la posesión, siendo querrellado el ciudadano RAFAEL FUENTES SUAREZ.

Al Verificar el material probatorio arrimado al diligenciamiento se logra acreditar probatoriamente por la parte actora, la existencia de sendos memoriales que contienen al unísono una petición puntual, estando está debidamente dirigida y entregada a la entidad aquí y ahora accionada, en los términos arriba referenciados, aspecto que no fue controvertido por las entidades del extremo pasivo, quienes tuvieron conocimiento de la existencia del interés del actor en recibir de su parte el pronunciamiento sobre asunto de su competencia.

Habiéndose demostrado probatoriamente que en efecto existió un derecho de petición, que el mismo fue recibido por los destinatarios, nace la obligación legal de por parte de quien represente cada una de las entidades obligadas, de dar respuesta de fondo y dentro del término que para el efecto establece la normatividad vigente.

En ejercicio de su derecho a la defensa, tanto ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS como LA INSPECCION MUNICIPAL, allegan soportes de haber actuado en torno a sus competencias, pues la primera, demostró haberse direccionado la petición ante la segunda, alegando además que adolece de legitimación para pronunciarse por ser un acto propio de las funciones asignadas por la normatividad vigente, a LA INSPECCION, entidad que a su vez demostró como, en curso de la presente tutela, emite el pronunciamiento en los términos referidos al momento de ejercitar su derecho de contradicción.



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

Se observa entonces que al emitirse pronunciamiento, este resulta ser concreto y puntual en torno a lo que se pretendía por el petente, por tanto resulta factible decir desde ya que la respuesta fue de fondo y guardó relación punto por punto con lo consignado en cada una de las peticiones objeto de inconformidad, es decir con la solicitud atiende los postulados de CLARIDAD CONGRUENCIA Y PROFUNDIDAD.

A esa conclusión se llega, luego de revisar en detalle la respuesta que la entidad accionada, emite y comunica²; pues allí claramente se observa que se profiere acto administrativo calendarado 08 de Mayo de 2023, donde resuelve "...PRIMERO: RECHAZAR, la querella presentada, en razón a que los hechos de perturbación, por JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, por medio de su apoderado ya que por encontrarse conociendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, de la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio del predio "EL PORVENIR" y la demanda de reconvencción en reivindicatorio de dominio tramitada bajo el radicado 54-660- 4089-001-2019-00004-00, el Inspector de Policía CARECE de competencia para conocer y tramitar la querella policiva de la referencia, motivo por el cual deberá dar aplicación por analogía a los artículos 90 inciso segundo del C.G.P., y 168 del C.P.A.C.A..

Adiciónese que incluso, la entidad le advierte al administrado, que el referido acto administrativo, resulta susceptible de recursos de ley, el cual se comunica a través de la cuenta electrónica aportada por el peticionario para efectos de notificación (tramitelegalexpress@outlook.com, rubennieblesabogados@gmail.com, rafaelfuentesf05@gmail.com) y en cuanto a la claridad y profundidad de la respuesta, vemos que si bien no se ha accedido a lo pretendido, igualmente cierto es que, en el mismo acto administrativo se le advierte a la petente, que contra lo resuelto proceden los recursos de ley, estando estos en vigencia y a merced del usuario, como se observa en el numeral ordinal "**SEGUNDO**³" de la decisión que expresa la voluntad del administrador.

Así pues, las pretensiones objeto de esta acción, fueron resueltas durante el curso de la presente acción, incluso antes de que este Juez Constitucional realizará un análisis de lo acaecido en el presente caso y verificará la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

En virtud de las anotadas circunstancias, se observa que se está en presencia de una carencia actual de objeto figura que se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío, en el caso particular por el acaecimiento de una situación sobreviniente originada en la autorización de los estudios.

Cabe aclarar que, al haberse resuelto el contenido de cada una de las peticiones arriba señaladas, donde se pretendía el impulso de la actuación (QUERELLA POLICIVA), luego entonces, por sustracción de materia al haberse resuelto dicha pretensión, se da el impulso procesal que se pretendía y del cual se invocaba la presunta trasgresión al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION JURISDICCIONAL.

² Ver documento (07RespuestaInspeccion- expediente digital)

³ "...SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición o de apelación ante superior jerárquico dentro de los Diez (10) siguientes a la notificación..."



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar De Las Palmas
Norte de Santander

Radicado 54660-4089-001-2023-00048-00
Accionante: JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

Nuestra Corte nos ha indicado que: el Hecho Superado – las situaciones que originaron la transgresión y por tanto los perjuicios ocasionados desaparecen; razón por la cual se hace inocuo el pronunciamiento del juez constitucional. En esa medida “la solicitud presentada en la acción de tutela antes que exista pronunciamiento por parte del juez ha sido resuelta”. Puntualmente, este Tribunal consideró en sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción constitucional promovida por **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva, previa desvinculación de las partes que integraron el contradictorio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y en el evento que esta decisión no fuere impugnada, se ordena su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión a tenor del inciso final del artículo 31 del decreto 2591/91 reglamentario del artículo 86 de la Carta Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO).
E. S. D.

Ref. *Acción de Tutela.*
Accionante: **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**
Accionados: **INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**

Cordial Saludo,

JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 11.373.937 de Fusagasugá, acudo ante su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, toda vez que ha vulnerado mi derecho al debido proceso, con fundamento en la siguiente relación fáctica:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 10 de marzo de la calenda que avanza interpuse Querrela por Perturbación a la Posesión ante la inspección de policía de Salazar de las palmas, al correo electrónico inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

SEGUNDO: Dicha querrela surge con ocasión a una serie de comportamientos contravencionales en los que ha estado incurriendo el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, quien ha intentado por todos los medios sabotear la posesión ininterrumpida que tengo desde el año 2002 sobre el predio rural denominado EL PORVENIR, situado en la vereda EL ZULIA zona rural del Municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), amparado bajo el numero catastral 00-00-011-0041-000 y registrado en la oficina de Registro de Salazar bajo la matricula Inmobiliaria No. 276-4057.

TERCERO: Dichos comportamientos contravencionales han consistido en

la tala indiscriminada de árboles del predio del cual soy poseedor, abriendo túneles y realizando todo tipo de labores con maquinaria pesada, lo que ha ocasionado el daño y deterioro en las mejoras que he realizado a lo largo de estos años, destruyendo los pastos por mí sembrados y con los cuales alimento a los semovientes de mí propiedad e incluso ha llegado a desplazar a mi ganado, ocasionándome incluso perjuicios patrimoniales.

CUARTO: Ante mi preocupación de ver como pasaban los días y continuaba la vulneración de mis derechos como poseedor, recurrí nuevamente el 14 y 17 de abril del año en curso al correo electrónico de la inspección de policía de Salazar, para poner en conocimiento nuevas controversias que habían surgido en mi contra y realizadas por parte del señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, en mi angustia de impulsar mi trámite ante dicha inspección.

QUINTO: Con el pasar de los días, decidí a finales del mes de abril, contratar al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, para que representara e hiciera valer mis intereses ante la inspección accionada, para lo cual, mi abogado arribó memorial poder el día 28 de abril del 2023 al correo electrónico de la inspección.

SEXTO: Transcurridas mas de dos semanas sin obtener respuesta, mi apoderado se comunica al abonado telefónico de la inspección accionada, ante lo cual, el señor inspector LUIS ALEJANDRO LAGUADO a vuelta de correo le reconoce personería jurídica y le solicita enviar nuevamente la querella presentada por mí, adjuntando todo el material probatorio existente y anexando las nuevas contravenciones que se estuviesen presentando.

SEPTIMO: Diligentemente mi abogado, el día 23 de mayo del año allega nuevamente la querella conforme a las indicaciones dadas por el señor inspector de Salazar, pero infortunadamente la perturbación a mi posición no cesa y la inspección accionada tampoco ha tomado cartas en el asunto dando trámite a mi querella.

OCTAVO: Han transcurrido casi 3 meses y a la fecha la inspección de policía del municipio de Salazar no ha dado trámite a mi querrella, violando así mi derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, ello por cuanto ha retrasado el diligenciamiento de la querrella.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar a la **INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, se sirva dar trámite a la querrella interpuesta, pues ha trascurrido un tiempo más que prudencial para el estudio y trámite de la misma.

III. PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Querrella policiva de fecha 10 de marzo del 2023
- Impulso procesal a la querrella de fecha 14 de abril del 2023
- Informe de otros actos perturbatorios de fecha 17 de abril del 2023
- Poder allegado el 28 de abril del 2023 por mi apoderado ANDERSON TORRADO NAVARRO junto con la constancia de envío a la inspección de policía de Salazar de las palmas.
- Reconocimiento de personería realizado a mi abogado por el inspector de Salazar de las palmas a través de correo electrónico el 10 de mayo del 2023
- Querrella policiva radicada por mi apoderado el 23 de mayo del 2023 al correo electrónico de la inspección de policía de Salazar con la respectiva constancia de envío.

IV. ANEXOS.

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas; (2) copias del escrito de tutela con sus respectivos anexos, uno para el traslado y uno para el archivo del juzgado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 29 Y 86 de la Constitución Nacional.

Decreto – Ley 2591 de 1991.

Decreto nacional 1382 del 2000.

VI. FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental al debido proceso.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

En este sentido, han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia T-134 de 2014, sostuvo: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la*

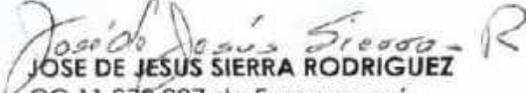
defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. El debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

VII. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico tramitelegalexpress@outlook.com.

La inspección accionada recibirá notificaciones al Correo institucional: inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

Atentamente,


JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
CC.11.373.937 de Fusagasugá

Correo electrónico: tramitelegalexpress@outlook.com.



viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

Querella por Perturbación a la Posesión

viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

10 de marzo de 2023, 14:42

Para: "inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co" <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto lo enunciado en el asunto en referencia, un (1) PDF constante de veintisiete (27) páginas.

Favor acusar recibido.



QuerellaPerturbacionHechoConAnexos.pdf

3589K

Cúcuta, 10 de marzo de 2023

Señora

INSPECTORA DE POLICÍA

Alcaldía Municipal

Salazar de las Palmas, N. de S.

Asunto: Querrela por Perturbación a la Posesión

JOSE DE JESÚS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.373.937 de Fusagasugá (Cundinamarca), mayor de edad, vecino del municipio de Cúcuta, residente en la Avenida 0 6-36 Barrio Lleras de esa ciudad, recibo notificaciones al correo electrónico abogada.vsp@gmail.com, obrando en nombre propio y mi condición de poseedor del bien inmueble predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057, acudo ante su bien servido Despacho con el objeto de promover QUERELLA en contra del señor RAFAEL FUENTES SUAREZ identificado con la C.C. No. 13.351.932, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Desde el año 2002, he ejercido la posesión pública e ininterrumpida sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057, realizando actos de señor y dueño, tales como es la instalación de electricidad y un mini sistema de riego; el pago del impuesto predial, solicitando incluso la prescripción de algunos de ellos a lo que accedió la alcaldía municipal de Salazar; la construcción y mantenimiento de 9 potreros, cercado de los potreros y siembra de pasto correspondiente, siendo estos explotados económicamente con la alimentación de ganado vacuno; Arreglo del carretable a las minas de carbón, siembra de árboles maderables, entre otros.

SEGUNDO: Si bien es cierto, el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ registra en el certificado de libertad y tradición, que me permito anexar a esta querrela, como

propietario de una cuota parte del inmueble, no es menos cierto que el mismo abandonó su propiedad desde los años noventa, tal y como ha confesado ante diferentes autoridades administrativas, puntualmente ante la Unidad de Restitución de Tierras a donde acudió con el propósito de despojarme de mi posesión, siendo vencido y despachadas desfavorablemente sus pretensiones al presentar claras contradicciones en sus manifestaciones, para su ilustración me permito aportar la Resolución RN002855 del 22 de marzo de 2016, expedida por esa entidad.

TERCERO: Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, presenté por intermedio de apoderado judicial, Demanda Declarativa de Pertenencia de mínima cuantía, la que fue admitida bajo el radicado 2019-00004, decretándose medida cautelar que ha sido registrada tal y como consta en la anotación 015 del folio que se anexa.

Al proceso comparece el aquí querellado, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo demanda de reconvención.

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, en proveído que data del 13 de febrero de 2023, del que me permito remitir copia, dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS Y RAFAEL FUENTES SUAREZ, así como INDETERMINADOS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES de radicado del Juzgado No. 54660 4089 001 2019 00004 00.

*SEGUNDO: Decretar el archivo definitivo del presente proceso demanda principal **como demanda de reconvención reivindicatoria**, previo las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.”*

Corolario de lo anterior, se tiene que el Despacho Judicial se abstuvo de ordenar al suscrito la reivindicación del inmueble, manteniendo incólume mi condición de poseedor público sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057.

QUINTO: Dentro de mis actos de señor y dueño dentro del tantas veces mentado predio, he contratado los servicios del señor Efraín Ramírez, quien realiza

mantenimiento de los potreros y cuida los animales de mi propiedad, cuando son alimentados en esos pastos.

SEXTO: El pasado 8 de marzo de 2023, finalizando la tarde, arribó al predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar el aquí querellado, aduciendo ser el propietario, argumentando tener derecho a la explotación económica y ha trasladado 8 semovientes de especie vacuna para que sean alimentados con mis pastos, me permito anexar fotografías que así lo evidencian.

Respetada Doctora, soy un hombre respetuoso de las leyes y sometido a las disposiciones que reglamentan nuestro comportamiento en sociedad, es por esta razón que no he incurrido en vía de hecho y en cambio acudo a su Despacho en procura del amparo policivo entendido como un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que como poseedor ejerzo sobre el bien inmueble, tal y como en reiterada jurisprudencia ha dispuesto la H. Corte Constitucional, pues ha de recordarse que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación **fáctica** que se origina de la posesión desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del *statu quo* que existía antes del acto perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.

SÉPTIMO: Preciso se hace advertir que en la Ley 1801 de 2016, el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la **tenencia pacífica** de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

En consecuencia, no existiendo orden judicial que disponga la reivindicación del bien y la consecuente reparación económica que en mi favor debería realizarse, ha de garantizarse mi condición de poseedor y es por ello que acudo a su bien servido despacho.

OCTAVO: Finalmente, quiero respetuosamente llamar su atención sobre la procedencia de la presente en la medida que soy el poseedor del bien inmueble, tal y como se prueba en las diferentes anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, el querellado ha ingresado sin autorización al predio y ha dispuesto la alimentación

de 8 semovientes con los pastos por mí cultivados, los que se encuadran en el numeral 5° (Impedir el disfrute) del artículo 77 del Código Nacional de Policía, lo que constituye una clara vía de hecho al no estar respaldado por orden judicial que le permita recuperar el bien inmueble por mí poseído hace más de 20 años.

En consecuencia, elevo a usted la siguiente

PETICIÓN:

Se disponga lo pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 77 del Código Nacional de Policía, tendiente a que el señor RAFAEL FUENTES SUÁREZ, restituya la posesión que ejerzo sobre el bien inmueble predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057.

Como respaldo de todo lo aquí afirmado, aporto al Despacho y solicito sean tenidas como tales las siguientes

PRUEBAS

1. Certificado de Libertad y Tradición predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057
2. Resolución RN002855 del 22 de marzo de 2016, de la Unidad de Restitución de Tierras.
3. Auto del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar Radicado No. *54660 4089 001 2019 00004 00*
4. Dos (2) Fotografías, que muestran los semovientes que están siendo alimentados sin autorización en mis pastos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente esta fundada en las normas civiles que rigen la materia, fundamentalmente en el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes; además en la sentencia en sede de tutela emitida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo con radicado T - 438 de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibo en la Avenida 0 No. 6-36 Barrio Lleras de esa ciudad, recibo notificaciones al correo electrónico abogada.vsp@gmail.com también se me puede contactar a través del número celular 3045687147 atendido por mi hija Sadia Viczaid Sierra Padilla.

El querellado en la calle 2 No. 2-18 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta (según información consignada en la contestación de demanda de pertenencia), desconozco más datos.

Sin otro particular, me suscribo


JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
CC11373937 de Fusagasugá (Cundinamarca)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 1 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 276 - SALAZAR DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: SALAZAR VEREDA: EL ZULIA

FECHA APERTURA: 23-01-1989 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 10-10-1978

CODIGO CATASTRAL: 546600000000001100410000000000 COD CATASTRAL ANT: 00-00-011-0041-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, CON UNA EXTENSION DE 15 HECTAREAS, ALINDERADO COMO APARECE EN LA ESCRITURA N. 334 DEL 16-05-68 NOTARIA 2. PAMPLONA REISTRADA EL 06-06-68 BAJO PARTIDA 83 FOLIOS 121 A 122 LIBRO I.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 311-1.938.

SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST. ADMINISTRATIVA 01 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC.

EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS. LOTE ALINDERADO ESPECIALMENTE ASI:

POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA FINCA DE BETANIA A UN KILOMETRO DE LA POBLACION, SE ENCUENTRA UN PORTON, SE SIGUE A LA IZQUIERDA POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR UN CIMIENTO, LINDANDO HASTA AQUI CON TERRENOS DE LUIS FELIPE VILLAMIZAR, DE AHI SE SIGUE POR UN CIMIENTO Y LUEGO UNA CERCA DE ALAMBRE A PASAR POR UNOS POMARROS, A SALIR A UN FILO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DE ANTOLINO PABON, DE AHI SE SIGUE DE TRAVESIA A DAR AL PORTON DE ALTO VIENTO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DEL VENDEDOR, DE AHI DE PARA ARRIBA EN COLINDATURA CON LA SUCESION DE LOS LIZARAZO, LUEGO SE SIGUE AL FILO ARRIBA POR TODA UNA CERCA A PASAR POR UN SITIO, SE SIGUE DEL SITIO DE PARA ARRIBA AL TOPE DE CAMINOS SIGUE BAJANDO A MANO DERECHA, COLINDANDO CON LOS ACEVEDO, SE SIGUE BAJANDO POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR EL LINDERO CON MIGUE ANGEL ROJAS, HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) EL PORVENIR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-1968 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 334 DEL 16-05-1968 NOTARIA 2 DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 2 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZARAZO BAUTISTA PABLO

CC# 1813000

A: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

CC# 1990084 X

A: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-10-1989 Radicación: 375-89

Doc: ESCRITURA 115 DEL 13-10-1989 NOTARIA UNICA DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$1,224,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

DE: ABRIL ORTIZ JUAN CARLOS

DE: ABRIL ORTIZ LUIS ALFONSO

A: CELIS BARRERA SILVANO

I

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-05-1992 Radicación: 157-92

Doc: SENTENCIA S/N DEL 20-04-1992 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO FAMILIA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 ADJUDICACION SUCECION DERECHOS Y ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CELIS SARA

A: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344 I

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 009-93

Doc: ESCRITURA 4801 DEL 03-11-1992 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,084,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

A: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 010-93

Doc: ESCRITURA 4321 DEL 20-11-1992 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,084,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS)CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 3 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231 X

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-04-1993 Radicación: 114-93

Doc: ESCRITURA 149 DEL 30-03-1993 NOTARIA UNICA DE ZULIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

DE: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-12-1995 Radicación: 533-95

Doc: OFICIO 245 DEL 26-12-1995 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CUOTA PARTE EL 50% CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 4 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 102-2005

Doc: OFICIO 086 DEL 10-02-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCIÓN ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001. SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 276-3 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OFICINA DELEGADA POR EL COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-05-2005 Radicación: 112-2005

Doc: OFICIO S/N DEL 15-04-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA DE ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA DE N. DE S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2006 Radicación: 108-2006

Doc: OFICIO 0311 DEL 20-02-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-08-2013 Radicación: 2013-276-6-286

Doc: OFICIO 1380 DEL 01-08-2007 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-02-2014 Radicación: 2014-276-6-54

Doc: OFICIO 005 DEL 08-01-2014 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10,11



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 5 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0844 LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO. ACTA 9 DEL 25/11/2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL N. DE S.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-02-2019 Radicación: 2019-276-6-77

Doc: OFICIO 030 DEL 28-02-2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 54660-4089-001-2019-00004-00. MEDIANTE AUTO DE FECHA 27/02/2019. CONFORME AL CONTENIDO EN EL ARTICULO 360 DEL ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS CC# 11373937

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL CC# 13351932

A: PERSONSA INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: ICARE-2015	Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST. ADMINISTRATIVA 01 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN			



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 6 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 12LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-276-1-399

FECHA: 08-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ANTONIO TATOACACERES BELTRAN



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL
PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RN 00285 DE 22 DE MARZO DE 2016**

"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción en dicho Registro de la solicitud con número consecutivo 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área georeferenciada veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 m²).

Nombre	Documento de identidad	Predio	cédula catastral	matrícula inmobiliaria	DTO	MPIO	Vereda	ID	Fecha
RAFAEL FUENTES SUAREZ	13.351.932	"EL PORVENIR"	00-00-011-0041-000	276-4057	NORTE DE SANTANDER	SALAZAR	EL ZULIA	90441	10 de Mayo de 2013

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baniaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el

18

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016: *"Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

21
29

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011*.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, solicitó su inscripción, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

- a) El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ señaló que, en conjunto con el señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, el día 20 de noviembre de 1992, celebró negocio jurídico de compraventa con el señor SILVANO CELIS BARRERA, sobre el predio objeto de reclamación, mediante escritura pública número 4321, emanada por la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 276-4057, el 19 de enero de 1993 visible en la anotación No. 5

* El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016. "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- b) En el predio objeto de reclamación aludió el solicitante, había una casa habitacional, una fonda para explotación de carbón, una semi construcción para campamento de obreros y carretable desde el municipio a la finca. Además contaba con cultivos de café, pastos y nacimientos de agua.
- c) El solicitante indicó que él jamás vivió en el predio objeto de reclamación, ya que el mismo fue destinado a la explotación minera por aproximadamente cuatro (4) años, toda vez que el inmueble poseía una mina de carbón.
- d) Para 1995 a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación, esgrimió el solicitante llegó el señor JOSÉ del que no recuerda más datos, proveniente de Boyacá, a trabajar en las minas, al cual por parte del petente se le otorgó posada en el inmueble.
- e) Después de un tiempo precisó el solicitante que, por parte del señor JOSÉ, se inició a hacer comentarios entre los vecinos y en el pueblo, donde se señalaba que el petente debía cancelarle una suma de dinero para que este desocupara el predio objeto de reclamación.
- f) Entre 1996 a 1997, sin señalar fecha exacta, por temor a su vida, como consecuencia de los rumores especialmente los difundidos por el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, frente a la llegada a la zona del ELN, el solicitante decidió desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- g) Posteriormente se desplazó al municipio de Barrancabermeja, se desempeñó durante cuatro (4) años como trabajador de INDETROL LTDA, sociedad contratista de Ecopetrol.
- h) Estando en el municipio de Barrancabermeja, expresó el petente que fue citado a una reunión que se llevó a cabo en un parque por los paramilitares, donde se le indicó al solicitante y a otro grupo de pobladores que tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá.
- i) Finalmente mencionó el solicitante que, el predio objeto de reclamación tiene actualmente una hipoteca, solicitada por el petente y su socio ante la Caja Agraria, para inversión agrícola en el año de 1993.
- j) Aunado a lo anterior resaltó el accionante que por parte del señor SIERRA RODRÍGUEZ se inició proceso civil de pertenencia "el cual no prosperó [sic] por las mentiras que incluyó [sic] en el documento"

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la presente actuación administrativa acudió JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.373.937, el 17 de septiembre de 2015 alegando su condición de **poseedor** en los términos de los artículos 2.15.1.4.2 y 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó:

* Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Rafael Fuente Suarez, de fecha 15 de marzo de 2016, ante la Dirección Territorial de Bogotá

216
30

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- a) Señaló el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, del predio objeto de reclamación tuvo conocimiento ya que su esposa GLORIA INÉS PADILLA, es propietaria de una cabaña, en la entrada de la carretera que conduce al inmueble denominado "EL PORVENIR"
- b) Asimismo, destacó que por parte de los vecinos del predio y habitantes de la zona se le manifestó que el predio objeto de reclamación se encontraba abandonado desde 1993, desconociendo quienes eran sus verdaderos dueños, razón por la cual el inmueble se encontraba en rastrojos y monte. De igual forma, se le manifestó al señor SIERRA RODRÍGUEZ que del mismo diferentes personas extraían carbón y madera cuando lo necesitaban.
- c) Manifestó el señor JOSÉ JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, en el mes de octubre del año 2002 tomó posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras en el predio objeto de reclamación tales como: enceramiento, adecuación del terreno, resanes a los carreteables a las minas de carbón, siembras de yuca y maíz, a planeación y nivelado para la construcción de vivienda, instalaciones de redes, postes y puntos de luz.
- d) De igual forma, aludió el señor SIERRA RODRÍGUEZ que elevó solicitud ante la tesorería municipal de Salazar el 15 de diciembre de 2015, a fin que se declarara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia 1993 al 2000.
- e) Como consecuencia a lo anterior, la alcaldía municipal de Salazar mediante Resolución No. 791, ordenó la prescripción de la acción de cobro en contra de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, por el concepto de impuesto predial, sobre el predio objeto de reclamación, hasta el 2000. Asimismo manifestó que siguió cancelando el impuesto predial.
- f) De igual forma, manifestó que en el año 2005, consignó al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 0070006382-9 perteneciente a FINAGRO FONDO RECAUDOS, la suma de \$2.120.721, por el concepto de una deuda que el predio objeto de reclamación tenía con la Entidad.
- g) Asimismo, esgrimió que actualmente se encuentra en el predio objeto de reclamación el señor LUIS EDUARDO REMOLINA, quien es trabajador del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ.
- h) Mediante providencia de segunda instancia fechada 11 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil de Familia, confirmó el fallo de primera instancia a favor del señor JOSÉ BELÉN PARADA MOGOLLÓN.

4. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, es víctima de desplazamiento forzado y abandono de tierras, con ocasión al conflicto armado interno al tenor del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con área aproximada de quince hectáreas (15 HAS); y por ende titulares del derecho a la restitución de tierras de conformidad a los artículos 75 y 81 ibidem.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Norte de Santander, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los siguientes términos:

Según el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁶.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, analizados los hechos expuestos por el peticionario RAFAEL FUENTES SUAREZ se tiene que, la presente solicitud, se encuentra inmersa en la causal de exclusión No 6 contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), esto es:

(...)

6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a los hechos expuestos, se encuentra plenamente demostrado que el solicitante aduce haber abandonado por temor el predio objeto de reclamación en el año de 1996 – 1997, sin precisar

⁶ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fecha exacta al escuchar los rumores de los habitantes de la región en especial de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, de la posible llegada a la vereda El Zulia, municipio de Salazar de la guerrilla del ELN, lo cierto es, que sobre el señor FUENTES SUAREZ, no recayeron amenazas o hecho victimizante alguno directo o indirecto que lo enmarque dentro de los postulados contemplados por el legislador en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es:

- ✓ Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño
- ✓ Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985
- ✓ Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos
- ✓ Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Toda vez que el solicitante, abandonó la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación, a raíz del temor y el instinto natural de la preservación de su vida, al escuchar rumores de la posible llegada a la región de los grupos armados al margen de la ley ELN, sin que se evidencie una afectación a la voluntad del petente, sin que se le vincule en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, tal y como lo señaló en declaración de fecha 10 de mayo de 2013:

"EN 1995, EL SOLICITANTE MANIFIESTA QUE POR TEMOR A SU VIDA, COMO CONSECUENCIA DE LOS RUMORES EN EL PUEBLO, ESPECIALMENTE LOS DIFUNDIDOS POR EL SEÑOR JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, DE QUE LA GUERRILLA DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL IBA A ENTRAR A LA ZONA DECIDE DESPLAZARSE AL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)"

Aunado a lo anterior, en declaración de fecha 15 de marzo de 2016, el solicitante refiere hechos frente a su abandono del predio objeto de reclamación que son de competencia de la jurisdicción civil, mediante proceso reivindicatorio del dominio y no propio de la acción de restitución de tierras, toda vez que en dicha diligencia plantea un conflicto con el señor JOSÉ, el cual no es totalmente claro para esta Dirección Territorial, a raíz de su narración de hechos tan general, lacónica, superficial, permitiendo solo extraer que por parte del señor JOSÉ, se le alegaba al señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, el pago de un dinero sin que aclarase razón alguna para ello, al manifestar:

"PREGUNTADO: Cual fue la razón que preciso su decisión de abandonar o despojarse del predio. CONTESTO: En la finca había un señor que habitaba la casa, pero no trabaja en la finca. Su sustento lo derivaba de la labor que realizaba en la explotación e carbón de otros predios diferentes a la finca.

Dicho señor, que recuerdo solamente el nombre JOSE, iba del departamento de Boyacá del Municipio de Covarachia y llegó a ese pueblo y me dio posada y yo se la di. Entonces después de un tiempo el señor empezó con comentarios con los vecinos y en el pueblo de que yo tenía que pagarle un poco de plata para que el me desocupara la finca, debido a eso me sentí violentando y amenazado y no volví al predio. Dicho desacuerdo inicio desde el año 1995, ahí Sali pero iba a visitar el predio hasta que decidí no volver entre 1996 y 1997 que me vine para la ciudad de Bogotá."

Además de lo anterior, es claro que, a pesar de estar reconocido como víctima, tal y como consta en el material probatorio recaudado por esta Dirección Territorial, en la consulta hecha al aplicativo VIVANTO,

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fue por hechos suscitados en el municipio de Barrancabermeja – Santander, cuando el señor RAFAEL FUNENTES SUAREZ fue citado por los grupos paramilitares a una reunión en un parque, donde se le indicó al petente y a otros pobladores que, tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá; llama poderosamente la atención de este despacho que el solicitante, allí omitido un hecho tan relevante y de difícil olvido tal como el desplazamiento por los hechos acaecidos en el municipio de Salazar, al momento de hacer su declaratoria ante la Unidad para las Víctimas.

Por consiguiente, no encuentra esta Dirección Territorial, que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, guarde relación o nexo causal con el conflicto armado, de tal forma que las circunstancias esgrimidas por el señor FUENTES SUAREZ en el presente no contienen los elementos facticos que configuren un abandono forzado, o un despojo al tenor de lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, puesto que, como bien lo mencionó en su declaración el predio fue abandonado definitivamente por hechos ajenos al contexto de violencia.

Así las cosas, a la luz de lo anterior para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar por parte de la Dirección Territorial, la existencia de un hecho victimizante y el nexo de causalidad adecuado entre este y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho de propiedad, posesión u ocupación; de lo contrario, se aceptaría la inexistencia de todo acto o negocio jurídico realizado en una zona donde existió presencia armada y un contexto de violencia.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define los actos antijurídicos de abandono forzado y despojo forzado de tierras de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Consiguientemente, el artículo 75 *ibidem*, distingue la categoría jurídica que deben ostentar las personas que pretendan la aplicación de la normatividad transicional, es decir, la relación jurídica que debe existir entre el solicitante y el bien objeto de su petición restitutoria, que permitirá como corolario, la protección jurídica destinada a la víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, aquel a su tenor reza:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o

218
32

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre este tema, la Corte Constitucional al hacer un estudio del alcance de la expresión "con ocasión al conflicto armado" consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en relación al nexo de causalidad de los hechos victimizantes y el daño antijurídico de despojo y abandono forzado señaló: "para la tipificación de víctimas debe imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (...) por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".

Así las cosas, la presente solicitud carece de los elementos propios que regulan los procesos de restitución de tierras al tenor de lo consagrado en la normatividad especial en el marco de la Justicia Transicional de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, estando el caso de marras incurso en las causales de exclusión No. 6 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), será excluido del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área de veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 mt²), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, para proceda a inscribir el código 0846 por medio del cual se cancela la medida cautelar de protección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 276-0004057, ordenada dentro del presente trámite administrativo de conformidad con lo instruido en la Resolución 5598 de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al tercero interviniente en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

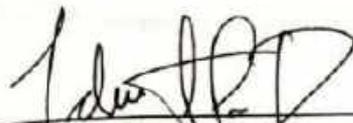
Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

QUINTO: Si contra el referido acto no se presentan recursos, ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Dada en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días, del mes de marzo de 2016



EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: 53202
Revisó Jurídico: 51132
Revisó Catastral: 564
Revisó Social: 51450



**UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Norte de Santander**

Fecha: 08 Noviembre de 2016

La presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de la original que tuve a la vista y reposa en el

Expediente: 90441, vista en los
folios: _____

Firma:  Código 51132



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2019-00004-00

Salazar, Trece (13) de Febrero dos mil Veintitrés (2023).

Se ordena de conformidad con el artículo **Artículo 278** del código de general del proceso Dictar *sentencia anticipada bajo el entendido de* “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” De igual forma el artículo 375 del código de general del proceso expresa “(...) numeral 4 *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)*”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto veintisiete (27) de Febrero dos mil diecinueve (2019). se admitió de demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por la doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES

Que en dicha admisión de ordeno la inscripción de la demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 276-4057 con cedula catastral N° 00-00-011-0041-000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas sobre el bien inmueble Rural denominado el “PORVENIR” ubicada en la vereda el Zulia del municipio de Salazar de las Palmas

Que sobre ella se procedió a contestar la demanda y se generó demanda de reconvencción reivindicatoria.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso en señalar que si de existir alguna de las causales allí previstas, debe realizarse sentencia anticipada que ponga fin al proceso, como ocurre en este caso.

Que Revisado el folio de matrícula inmobiliaria antes descrito en su anotación Numero 10 Existe una media de prevención medida

cautelar de abstenerse de inscribir actos de enajenación de bienes rurales lo anterior soportado en el decreto 2007 de 2001 emitida por la oficina delegada por el comité de atención integral a la población desplazada por la violencia, lo que advierte al juzgado que no puede ser adjudicable por actos posesorios cuando dicha medida esta activa y vigente y si lugar a dudas el bien se encuentra en cautela bajo algún proceso de restitución de desplazamiento , dejándolo como se establece en el artículo 375 bajo un tipo de bien imprescriptible a ello se suma que tiene otras medidas que tampoco ha sido saneadas tales hipotecas e inscripción de demanda de pertenecía, por todo ello se concluye que en principio por el amparo de protección especial y constitucional a las víctimas de desplazamiento el bien es imprescriptible hasta tanto dicha medida sea levantada.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, decretar la terminación del proceso con sentencia anticipada, al observarse el cumplimiento absoluto de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *DECLARAR la terminación anticipada del proceso demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2019-00004-00*

SEGUNDO. *Decretar el archivo definitivo del presente proceso demanda principal como demanda de reconvención reivindicatoria, previo las anotaciones correspondientes en los libros respectivos*

TERCERO. *Sobre esta procede el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 375 numeral 4 del C.G.P*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ







viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

Querella por Perturbación a la Posesión

inspeccion inspeccion <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>
Para: viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

13 de marzo de 2023, 16:51

RECIBIDO.
Cordialmente,

VIANNY CARVAJAL ESCALANTE
Inspectora de Policía (E)
Cel. 3212259988

[Texto citado oculto]



viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

Solicitud Impulso Querella

viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

14 de abril de 2023, 14:46

Para: inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

Cúcuta, 14 de abril de 2023

Señora

INSPECTORA DE POLICÍA

Alcaldía Municipal

Salazar de Las Palmas, N. de S.

En mi condición de querellante por perturbación a la posesión radicada vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2023, en contra del señor Rafael Fuentes Suarez respecto del predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda El Zulia de esa municipalidad identificado con matrícula No. 276-4057, de la que esa oficina acusó recibido el 13 de marzo de 2023, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Se sirva dar el trámite de ley y adelantar las gestiones pertinentes para garantizar mis derechos como ciudadano y poseedor.

Preciso resaltar que los actos perturbatorios se han intensificado al punto de limitar el ingreso al predio; retirando de manera arbitraria los animales de mi propiedad del predio antes citado; llegando incluso a ingresar a la finca contigua, de propiedad de mi esposa la señora Gloria Padilla, para coaccionar al señor Efraín Ramírez a que cese los actos de posesión a mi nombre.

Además de lo anterior, desde el pasado 3 de abril de 2023 ingresó maquinaria pesada al terreno, destruyendo los pastos, por mí sembrados para alimentar el ganado, lo que consecuentemente causa mayores perjuicios patrimoniales al suscrito.

Sobra recordar que en providencia del 31 de marzo de 2023, debidamente notificada el día 10 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, dejar sin efecto la providencia del 13 de febrero de 2023, en la que aparentemente se ampara el querellado para su proceder.

Señora Inspectora, respetuosamente llamó su atención de manera urgente para cumplir su función legal y cesar la vulneración de mis derechos.

Sin otro particular, me suscribo.

26/4/23, 15:07

Gmail - Solicitud Impulso Querella

JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRIGUEZ
CC. 11373937 de Fusagasugá (Cundinamarca)



viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

Para su conocimiento, querrela por perturbación a la posesión predio rural denominado El Porvenir

viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

17 de abril de 2023, 17:12

Para: inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

CC: contactenos@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

 PHOTO-2023-04-16-11-38-42.jpg PHOTO-2023-04-16-11-38-44.jpg PHOTO-2023-04-16-11-38-48.jpg

Cúcuta, 17 de abril de 2023

Señora

INSPECTORA DE POLICÍA

Alcaldía Municipal

Salazar de Las Palmas, N. de S.

En mi condición de querellante por perturbación a la posesión radicada vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2023, en contra del señor Rafael Fuentes Suarez respecto del predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda El Zulia de esa municipalidad identificado con matrícula No. 276-4057, de la que esa oficina acusó recibido el 13 de marzo de 2023, me permito informar lo siguiente:

El señor Rafael Fuentes Suarez adicional a lo comunicado mediante correo electrónico remitido el día 14 de abril de 2023, continúa perturbando mi posesión puesto que, se encuentra realizando actividades tales como tala indiscriminada de árboles y abriendo túneles en el predio antes mencionado realizando labores con maquinaria pesada destruyendo las mejoras realizadas para el ejercicio de la ganadería y actos propio de señor y dueño.

Sumado a lo anterior y ante la necesidad de proveer alimento al ganado se continúa efectuando el traslado de los animales a los potreros de mi propiedad procediéndose por parte del señor citado a realizar llamadas telefónicas al número del celular del señor Efraín Ramírez y forzarlo a retirarlos bajo amenaza de sacarlos el mismo; situación que preocupa al suscrito en razón a que por dicha zona transitan vehículos de carga pesada entre otros y en caso de cumplir lo por el dicho se estaría poniendo en peligro la vida e integridad física de las personas que transitan en el lugar así como la vida de los animales ello sin tener en cuenta cualquier situación que se pueda presentar y terminar en tragedia.

Sin otro particular, me suscribo.

26/4/23, 15:08

Gmail - Para su conocimiento, querrela por perturbación a la posesión predio rural denominado El Porvenir

JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRIGUEZ
CC. 11373937 de Fusagasugá (Cundinamarca)

Anexo tres (3) Fotografías









viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

Para su conocimiento, querrela por perturbación a la posesión predio rural denominado El Porvenir

inspeccion inspeccion <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>

19 de abril de 2023, 16:59

Para: viczaid sierra <abogada.vsp@gmail.com>

Acuso recibido
Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA

Inspector de Policía

Cel. 3124227958

[Texto citado oculto]



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora

VIANNY CARVAJAL ESCALANTE

INSPECCION DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

E. S. D.

Ref. QUERRELLA POLICIVA

Asunto: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito allegar ante su despacho poder debidamente conferido por mi poderdante el señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC.11.373.937 de Fusagasugá, quien actúa como querellante, dentro de la querrela radicada ante su despacho via correo electrónico el día 10 de marzo del año en curso, en el cual funge como querellado el señor **RAFAEL FUENTES SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la CC. 13.351.932, con ocasión a los comportamientos contravencionales de perturbación a la posesión del predio rural denominado EL PORVENIR situado en la vereda EL ZULIA zona rural del Municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), amparado bajo el numero catastral 00-00-011-0041-000 y registrado en la oficina de Registro de Salazar bajo la matricula Inmobiliaria No. 276-4057, con extensión superficiaria aproximada de (15) hectáreas, según el Certificado de Libertad y Tradición, y de (29) hectáreas con 8 mil metros, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de propiedad de mi poderdante.

En tal sentido, amablemente le solicito reconocerme personería para actuar y se me notifique toda actuación atinente al presente trámite, al correo del suscrito: torradogonzalez@outlook.com

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949
TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Atentamente,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO



Doctora
VIANNY CARVAJAL ESCALANTE
INSPECTOR DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS
E. S. D.

Ref. QUERRELLA POLICIVA

Asunto: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC.11.373.937 de Fusagasugá, mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1'091.658.850 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional # 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite administrativo de QUERRELLA POLICIVA en contra del querellado **RAFAEL FUENTES SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la CC. 13.351.932, con ocasión a los comportamientos contravencionales de perturbación a la posesión del predio rural denominado EL PORVENIR situado en la vereda EL ZULIA zona rural del Municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), amparado bajo el numero catastral 00-00-011-0041-000 y registrado en la oficina de Registro de Salazar bajo la matricula Inmobiliaria No. 276-4057, con extensión superficial aproximada de (15) hectáreas, según el Certificado de Libertad y Tradición, y de (29) hectáreas con 8 mil metros, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de mi propiedad.

Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, transigir, recibir sumas de dinero, pedir copia de todo lo actuado, sustituir bajo su responsabilidad el poder

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949

TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

NOTARIA 5
CERTIFICADA
27 ABR 2020
EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCUJO DE CUCUTA
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA EN EL
SISTEMA BIOMETRICO, SE ENVIEN A
FINAL DEL DOCUMENTO.
LUIS ALBERTO CASTILLON GONZALEZ

con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses, todo cuanto en Derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto Señor Inspector reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,

Jose de Jesus Sierra R.
JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ
CC.11.373.937 de Fusagasugá

Acepto,

Anderson Torrado Navarro

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1'091.658.850 de Ocaña
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106. EDIFICIO GONZALEZ. CENTRO, CUCUTA
3158710949

TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK.COM

MEMORIAL ALLEGA PODER PARA ACTUAR

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Vie 28/04/2023 17:29

Para:inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PODER PARA ACTUAR JOSÉ DE JESÚS.pdf;

Doctora

VIANNY CARVAJAL ESCALANTE

INSPECTORA DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

E. S. D.

Ref. QUERRELLA POLICIVA

Asunto: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico me permito allegar memorial con poder de representación, para tales efectos adjunto archivo en 4 folios pdf.

sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1´091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!

**MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

Re: MEMORIAL ALLEGA PODER PARA ACTUAR

inspeccion inspeccion <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:11

Para:Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Dr.

Anderson Torrado Navarro

Asunto: Poder

Me permito informarle que una vez revisado el Poder, se le concede poder para actuar en la Querrela Policiva en contra del Señor RAFAEL FUENTES SUÁREZ, como también la ampliación de los hechos que se han venido presentando en los últimos días por parte del Querellado, hacer caso u omiso al anterior correo.

Cordialmente,



Luis Alejandro Laguado Ibarra

INSPECTOR DE POLICÍA

CALLE 2 CARRERA 6TA ESQUINA, PALACIO MUNICIPAL

SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER

inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co

TELÉFONO: 3124227958

El vie, 28 abr 2023 a las 17:29, Torrado González Litigios y Asesoría (<torradogonzalez@outlook.com>) escribió:

Doctora

VIANNY CARVAJAL ESCALANTE

INSPECTORA DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

E. S. D.

Ref. QUERRELLA POLICIVA

Asunto: PODER PARA ACTUAR

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico me permito allegar memorial con poder de representación, para tales efectos adjunto archivo en 4 folios pdf.

sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



Doctor
LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA
INSPECTOR DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS
E. S. D.

Ref. QUERELLA POLICIVA

Asunto: UNIFICACION Y AMPLIACION DE QUERELLA
POLICIVA

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC.11.373.937 de Fusagasugá, mediante el presente escrito me permito presentar trámite administrativo de QUERELLA POLICIVA en contra del querellado **RAFAEL FUENTES SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la CC. 13.351.932, con ocasión a los comportamientos contravencionales de perturbación a la posesión del predio rural denominado EL PORVENIR situado en la vereda EL ZULIA zona rural del Municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), amparado bajo el numero catastral 00-00-011-0041-000 y registrado en la oficina de Registro de Salazar bajo la matricula Inmobiliaria No. 276-4057, con extensión superficial aproximada de (15) hectáreas, según el Certificado de Libertad y Tradición, y de (29) hectáreas con 8 mil metros, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de propiedad de mi prohijado.

I. HECHOS

PRIMERO: Desde el año 2002, mi prohijado ha ejercido la posesión pública e ininterrumpida sobre el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula



inmobiliaria No. 276-4057, realizando actos de señor y dueño, tales como es la instalación de electricidad, un sistema de riego; el pago del impuesto predial, la construcción y mantenimiento de 9 potreros, Arreglo del carreteable a las minas de carbón, siembra de árboles maderables, cercado de los potreros y siembra de pasto, siendo estos explotados económicamente con la alimentación de ganado vacuno.

SEGUNDO: Así mismo, dentro de los actos de señor y dueño realizados por mi poderdante, se encuentra el haber contratado como administrador de la finca, los servicios del señor Efraín Ramírez, quien realiza mantenimiento de los potreros y cuida los animales de su propiedad, cuando son alimentados en esos pastos.

TERCERO: Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, mi poderdante y a través de apoderada, interpuso Demanda Declarativa de Pertenencia de mínima cuantía, misma que fue admitida bajo el radicado 2019-00004, decretándose medida cautelar que ha sido registrada tal y como consta en la anotación 015 del folio que se anexa.

CUARTO: Posteriormente, al proceso de pertenencia comparece el aquí querellado, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo demanda en reconvención.

QUINTO: El pasado 8 de marzo de 2023, finalizando la tarde, el querellado arribó al predio rural de mí poderdante, aduciendo ser el propietario, argumentando tener derecho a la explotación económica del predio e incluso, trasladó 8 semovientes de especie vacuna para que sean alimentados con mis pastos, tal como se evidencia en las fotografías que se anexan.



SEXTO: Si bien es cierto, el querellado RAFAEL FUENTES SUAREZ registra en el certificado de libertad y tradición anexo a esta querrela, como propietario de una cuota parte del inmueble, no es menos cierto que el mismo abandonó su propiedad desde los años noventa, tal y como ha confesado ante diferentes autoridades administrativas, puntualmente ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde acudió con el propósito de despojar a mi poderdante de su posesión; siendo vencido y despachadas desfavorablemente sus pretensiones. Para tales efectos, adjunto Resolución RN002855 del 22 de marzo de 2016, expedida por esa entidad.

SEPTIMO: Señor inspector, los actos perturbatorios en contra de mi poderdante, a la fecha continúan y se han intensificado, llegando al punto en que el querellado le ha impedido el ingreso a mi poderdante, ha ido retirando de manera arbitraria los animales de propiedad de mi prohijado, llegando incluso a ingresar a la finca contigua, de propiedad de mi esposa, la señora Gloria Padilla, para coaccionar al señor Efraín Ramírez, para que no realice mantenimiento a los potreros y para que no cuide ni alimente los semovientes de mi cliente.

OCTAVO: Ahora bien, aunque el 13 de febrero del presente año, el Juzgado cognoscente del proceso de pertenencia que adelanta mi poderdante, optó por proferir sentencia anticipada, despachando desfavorablemente las pretensiones de mi poderdante, lo cierto es que, a través de una acción de tutela, en providencia del 31 de marzo de 2023, debidamente notificada el día 10 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar, dejar sin efecto la providencia del 13 de febrero de 2023, en la que aparentemente se ampara el querellado para su proceder, retrotrayendo nuevamente la actuación al trámite de medidas cautelares y posterior notificación del querellado.



NOVENO: El pasado 3 de abril del año en curso, el querellado ingresó maquinaria pesada al predio referido, destruyendo los pastos sembrados por mi poderdante para alimentar el ganado, ejerciendo la tala indiscriminada de árboles, abriendo túneles en el predio denominado EL PORVENIR e incluso, realizó llamadas telefónicas al administrador de la propiedad, EFRAIN RAMIREZ, para que retire a los semovientes de allí, o en su defecto, el mismo lo haría.

DECIMO: Durante la primera semana de mayo del año en curso, nuevamente el querellado ingresa al predio, cortó una parte del cercado y como si no fuera suficiente, traslada 3 semovientes más.

UNDECIMO: Señor inspector, estas conductas reprochables por parte del querellado están perjudicando enormemente a mi poderdante, pues aparte de entorpecer los actos de señor y dueño de mi prohijado, le está causando perjuicios patrimoniales que van en aumento, vulnerando sus derechos.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el querellado RAFAEL FUENTES SUAREZ, mayor de edad, identificado con la CC. 13.351.932 es perturbador de la posesión que tiene actualmente mi poderdante, el señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, y consecencialmente restituya el predio a mi poderdante.

SEGUNDA: Que se ordene al querellado RAFAEL FUENTES SUAREZ, mayor de edad, identificado con la CC. 13.351.932 cesar todo tipo de actos que perturben la posesión del señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ.



TERCERA: Que se ordene mantener el estatus quo, es decir, mantener la posesión del señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, hasta tanto no se finalice el proceso de pertenencia en trámite.

CUARTA: Que se advierta al querellado RAFAEL FUENTES SUAREZ, mayor de edad, identificado con la CC. 13.351.932, sobre las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

III. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES.

1. Certificado de Libertad y Tradición predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda El Zulia del Municipio de Salazar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-4057.
2. Resolución RN002855 del 22 de marzo de 2016, de la Unidad de Restitución de Tierras.
3. Auto del 13 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar Radicado No. 54660 4089 001 2019 00004 00
4. Seis (6) Fotografías, que evidencian la perturbación.

3.2. TESTIMONIALES.

Solicito a su despacho decretar el testimonio del señor EFRAIN RAMIREZ, que recibe notificaciones a través del suscrito, en la calle 10 # 0E – 132 oficina 106 edificio González y al correo electrónico torradogonzalez@outlook.com, quien tiene su domicilio en uno de los predios aledaños al inmueble donde han tenido lugar los actos perturbatorios y dará cuenta de la prolongada posesión del señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ.



Solicito a su despacho decretar la declaración de los señores FELICIANO DUARTE, RAMON REMOLINA y CARLOS IBAÑEZ, HERMER CARDENAS, JESUS POLENTINO Y JOSE VILLAMIZAR, quienes darán a conocer los actos de señor y dueño de mi poderdante y de la posesión pacífica y tranquila que este ha ejercido, hasta el día en que el querellado comenzó a perturbarle la posesión y así mismo darán a conocer en que han consistido estos actos perturbatorios.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho se decrete el interrogatorio de parte, al querellado a fin de obtener confesión de los hechos presentados en esta querella.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente querella, está fundada en las normas civiles que rigen la materia, fundamentalmente en el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes; además en la sentencia en sede de tutela emitida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo con radicado T - 438 de 2021.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la calle 0 #0e-132 ofc 106 edificio González, Cúcuta. También recibe notificaciones al correo electrónico torradogonzalez@outlook.com.

Mi poderdante, recibe notificaciones en la Avenida 0 No. 6-36 Barrio Lleras de esa ciudad, también recibe notificaciones al correo electrónico abogada.vsp@gmail.com.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

El querellado, recibe notificaciones en la calle 2 No. 2-18 del Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta. El querellado recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico rafaelfuentesf05@gmail.com

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 1 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 276 - SALAZAR DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: SALAZAR VEREDA: EL ZULIA

FECHA APERTURA: 23-01-1989 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 10-10-1978

CODIGO CATASTRAL: 5466000000000011004100000000 COD CATASTRAL ANT: 00-00-011-0041-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, CON UNA EXTENSION DE 15 HECTAREAS, ALINDERADO COMO APARECE EN LA ESCRITURA N. 334 DEL 16-05-68 NOTARIA 2. PAMPLONA REISTRADA EL 06-06-68 BAJO PARTIDA 83 FOLIOS 121 A 122 LIBRO I.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 311-1.938.

SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST. ADMINISTRATIVA 01 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC. EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS. LOTE ALINDERADO ESPECIALMENTE ASI:

POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA FINCA DE BETANIA A UN KILOMETRO DE LA POBLACION, SE ENCUENTRA UN PORTON, SE SIGUE A LA IZQUIERDA POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR UN CIMIENTO, LINDANDO HASTA AQUI CON TERRENOS DE LUIS FELIPE VILLAMIZAR, DE AHI SE SIGUE POR UN CIMIENTO Y LUEGO UNA CERCA DE ALAMBRE A PASAR POR UNOS POMARROS, A SALIR A UN FILO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DE ANTOLINO PABON, DE AHI SE SIGUE DE TRAVESIA A DAR AL PORTON DE ALTO VIENTO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DEL VENDEDOR, DE AHI DE PARA ARRIBA EN COLINDATURA CON LA SUCESION DE LOS LIZARAZO, LUEGO SE SIGUE AL FILO ARRIBA POR TODA UNA CERCA A PASAR POR UN SITIO, SE SIGUE DEL SITIO DE PARA ARRIBA AL TOPE DE CAMINOS SIGUE BAJANDO A MANO DERECHA, COLINDANDO CON LOS ACEVEDO, SE SIGUE BAJANDO POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR EL LINDERO CON MIGUE ANGEL ROJAS, HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) EL PORVENIR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-1968 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 334 DEL 16-05-1968 NOTARIA 2 DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 2 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZARAZO BAUTISTA PABLO

CC# 1813000

A: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

CC# 1990084 X

A: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-10-1989 Radicación: 375-89

Doc: ESCRITURA 115 DEL 13-10-1989 NOTARIA UNICA DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$1,224,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

DE: ABRIL ORTIZ JUAN CARLOS

DE: ABRIL ORTIZ LUIS ALFONSO

A: CELIS BARRERA SILVANO

I

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-05-1992 Radicación: 157-92

Doc: SENTENCIA S/N DEL 20-04-1992 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO FAMILIA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 ADJUDICACION SUCECION DERECHOS Y ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CELIS SARA

A: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344 I

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 009-93

Doc: ESCRITURA 4801 DEL 03-11-1992 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,084,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

A: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 010-93

Doc: ESCRITURA 4321 DEL 20-11-1992 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,084,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS)CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 3 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231 X

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-04-1993 Radicación: 114-93

Doc: ESCRITURA 149 DEL 30-03-1993 NOTARIA UNICA DE ZULIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

DE: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-12-1995 Radicación: 533-95

Doc: OFICIO 245 DEL 26-12-1995 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CUOTA PARTE EL 50% CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 4 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 102-2005

Doc: OFICIO 086 DEL 10-02-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCION ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001. SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 276-3 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OFICINA DELEGADA POR EL COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-05-2005 Radicación: 112-2005

Doc: OFICIO S/N DEL 15-04-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA DE ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA DE N. DE S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2006 Radicación: 108-2006

Doc: OFICIO 0311 DEL 20-02-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-08-2013 Radicación: 2013-276-6-286

Doc: OFICIO 1380 DEL 01-08-2007 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-02-2014 Radicación: 2014-276-6-54

Doc: OFICIO 005 DEL 08-01-2014 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10,11



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 5 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0844 LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO. ACTA 9 DEL 25/11/2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL N. DE S.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-02-2019 Radicación: 2019-276-6-77

Doc: OFICIO 030 DEL 28-02-2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 54660-4089-001-2019-00004-00. MEDIANTE AUTO DE FECHA 27/02/2019. CONFORME AL CONTENIDO EN EL ARTICULO 360 DEL ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS CC# 11373937

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL CC# 13351932

A: PERSONSA INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: ICARE-2015	Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST. ADMINISTRATIVA 01 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN			



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 6 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018

TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018

TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018

TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018

TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 12LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-276-1-399

FECHA: 08-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ANTONIO TATOACACERES BELTRAN


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL
PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RN 00285 DE 22 DE MARZO DE 2016**

"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción en dicho Registro de la solicitud con número consecutivo 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área georeferenciada veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 m²).

Nombre	Documento de identidad	Predio	cédula catastral	matrícula inmobiliaria	DTO	MPIO	Vereda	ID	Fecha
RAFAEL FUENTES SUAREZ	13.351.932	"EL PORVENIR"	00-00-011-0041-000	276-4057	NORTE DE SANTANDER	SALAZAR	EL ZULIA	90441	10 de Mayo de 2013

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baniaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el

18

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016: *"Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

21
29

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011*.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, solicitó su inscripción, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

- a) El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ señaló que, en conjunto con el señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, el día 20 de noviembre de 1992, celebró negocio jurídico de compraventa con el señor SILVANO CELIS BARRERA, sobre el predio objeto de reclamación, mediante escritura pública número 4321, emanada por la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 276-4057, el 19 de enero de 1993 visible en la anotación No. 5

* El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016. "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- b) En el predio objeto de reclamación aludió el solicitante, había una casa habitacional, una fonda para explotación de carbón, una semi construcción para campamento de obreros y carretable desde el municipio a la finca. Además contaba con cultivos de café, pastos y nacimientos de agua.
- c) El solicitante indicó que él jamás vivió en el predio objeto de reclamación, ya que el mismo fue destinado a la explotación minera por aproximadamente cuatro (4) años, toda vez que el inmueble poseía una mina de carbón.
- d) Para 1995 a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación, esgrimió el solicitante llegó el señor JOSÉ del que no recuerda más datos, proveniente de Boyacá, a trabajar en las minas, al cual por parte del petente se le otorgó posada en el inmueble.
- e) Después de un tiempo precisó el solicitante que, por parte del señor JOSÉ, se inició a hacer comentarios entre los vecinos y en el pueblo, donde se señalaba que el petente debía cancelarle una suma de dinero para que este desocupara el predio objeto de reclamación.
- f) Entre 1996 a 1997, sin señalar fecha exacta, por temor a su vida, como consecuencia de los rumores especialmente los difundidos por el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, frente a la llegada a la zona del ELN, el solicitante decidió desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- g) Posteriormente se desplazó al municipio de Barrancabermeja, se desempeñó durante cuatro (4) años como trabajador de INDETROL LTDA, sociedad contratista de Ecopetrol.
- h) Estando en el municipio de Barrancabermeja, expresó el petente que fue citado a una reunión que se llevó a cabo en un parque por los paramilitares, donde se le indicó al solicitante y a otro grupo de pobladores que tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá.
- i) Finalmente mencionó el solicitante que, el predio objeto de reclamación tiene actualmente una hipoteca, solicitada por el petente y su socio ante la Caja Agraria, para inversión agrícola en el año de 1993.
- j) Aunado a lo anterior resaltó el accionante que por parte del señor SIERRA RODRÍGUEZ se inició proceso civil de pertenencia "el cual no prosperó [sic] por las mentiras que incluyó [sic] en el documento"⁵

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la presente actuación administrativa acudió JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.373.937, el 17 de septiembre de 2015 alegando su condición de **poseedor** en los términos de los artículos 2.15.1.4.2 y 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó:

⁵ Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Rafael Fuente Suarez, de fecha 15 de marzo de 2016, ante la Dirección Territorial de Bogotá

216
30

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- a) Señaló el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, del predio objeto de reclamación tuvo conocimiento ya que su esposa GLORIA INÉS PADILLA, es propietaria de una cabaña, en la entrada de la carretera que conduce al inmueble denominado "EL PORVENIR"
- b) Asimismo, destacó que por parte de los vecinos del predio y habitantes de la zona se le manifestó que el predio objeto de reclamación se encontraba abandonado desde 1993, desconociendo quienes eran sus verdaderos dueños, razón por la cual el inmueble se encontraba en rastrojos y monte. De igual forma, se le manifestó al señor SIERRA RODRÍGUEZ que del mismo diferentes personas extraían carbón y madera cuando lo necesitaban.
- c) Manifestó el señor JOSÉ JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, en el mes de octubre del año 2002 tomó posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras en el predio objeto de reclamación tales como: enceramiento, adecuación del terreno, resanes a los carreteables a las minas de carbón, siembras de yuca y maíz, a planeación y nivelado para la construcción de vivienda, instalaciones de redes, postes y puntos de luz.
- d) De igual forma, aludió el señor SIERRA RODRÍGUEZ que elevó solicitud ante la tesorería municipal de Salazar el 15 de diciembre de 2015, a fin que se declarara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia 1993 al 2000.
- e) Como consecuencia a lo anterior, la alcaldía municipal de Salazar mediante Resolución No. 791, ordenó la prescripción de la acción de cobro en contra de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, por el concepto de impuesto predial, sobre el predio objeto de reclamación, hasta el 2000. Asimismo manifestó que siguió cancelando el impuesto predial.
- f) De igual forma, manifestó que en el año 2005, consignó al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 0070006382-9 perteneciente a FINAGRO FONDO RECAUDOS, la suma de \$2.120.721, por el concepto de una deuda que el predio objeto de reclamación tenía con la Entidad.
- g) Asimismo, esgrimió que actualmente se encuentra en el predio objeto de reclamación el señor LUIS EDUARDO REMOLINA, quien es trabajador del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ.
- h) Mediante providencia de segunda instancia fechada 11 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil de Familia, confirmó el fallo de primera instancia a favor del señor JOSÉ BELÉN PARADA MOGOLLÓN.

4. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, es víctima de desplazamiento forzado y abandono de tierras, con ocasión al conflicto armado interno al tenor del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con área aproximada de quince hectáreas (15 HAS); y por ende titulares del derecho a la restitución de tierras de conformidad a los artículos 75 y 81 ibidem.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Norte de Santander, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los siguientes términos:

Según el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁶.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, analizados los hechos expuestos por el peticionario RAFAEL FUENTES SUAREZ se tiene que, la presente solicitud, se encuentra inmersa en la causal de exclusión No 6 contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), esto es:

(...)

6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a los hechos expuestos, se encuentra plenamente demostrado que el solicitante aduce haber abandonado por temor el predio objeto de reclamación en el año de 1996 – 1997, sin precisar

⁶ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fecha exacta al escuchar los rumores de los habitantes de la región en especial de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, de la posible llegada a la vereda El Zulia, municipio de Salazar de la guerrilla del ELN, lo cierto es, que sobre el señor FUENTES SUAREZ, no recayeron amenazas o hecho victimizante alguno directo o indirecto que lo enmarque dentro de los postulados contemplados por el legislador en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es:

- ✓ Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño
- ✓ Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985
- ✓ Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos
- ✓ Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Toda vez que el solicitante, abandonó la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación, a raíz del temor y el instinto natural de la preservación de su vida, al escuchar rumores de la posible llegada a la región de los grupos armados al margen de la ley ELN, sin que se evidencie una afectación a la voluntad del petente, sin que se le vincule en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, tal y como lo señaló en declaración de fecha 10 de mayo de 2013:

"EN 1995, EL SOLICITANTE MANIFIESTA QUE POR TEMOR A SU VIDA, COMO CONSECUENCIA DE LOS RUMORES EN EL PUEBLO, ESPECIALMENTE LOS DIFUNDIDOS POR EL SEÑOR JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, DE QUE LA GUERRILLA DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL IBA A ENTRAR A LA ZONA DECIDE DESPLAZARSE AL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)"

Aunado a lo anterior, en declaración de fecha 15 de marzo de 2016, el solicitante refiere hechos frente a su abandono del predio objeto de reclamación que son de competencia de la jurisdicción civil, mediante proceso reivindicatorio del dominio y no propio de la acción de restitución de tierras, toda vez que en dicha diligencia plantea un conflicto con el señor JOSÉ, el cual no es totalmente claro para esta Dirección Territorial, a raíz de su narración de hechos tan general, lacónica, superficial, permitiendo solo extraer que por parte del señor JOSÉ, se le alegaba al señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, el pago de un dinero sin que aclarase razón alguna para ello, al manifestar:

"PREGUNTADO: Cual fue la razón que preciso su decisión de abandonar o despojarse del predio. CONTESTO: En la finca había un señor que habitaba la casa, pero no trabaja en la finca. Su sustento lo derivaba de la labor que realizaba en la explotación e carbón de otros predios diferentes a la finca.

Dicho señor, que recuerdo solamente el nombre JOSE, iba del departamento de Boyacá del Municipio de Covarachia y llegó a ese pueblo y me dio posada y yo se la di. Entonces después de un tiempo el señor empezó con comentarios con los vecinos y en el pueblo de que yo tenía que pagarle un poco de plata para que el me desocupara la finca, debido a eso me sentí violentando y amenazado y no volví al predio. Dicho desacuerdo inicio desde el año 1995, ahí Sali pero iba a visitar el predio hasta que decidí no volver entre 1996 y 1997 que me vine para la ciudad de Bogotá."

Además de lo anterior, es claro que, a pesar de estar reconocido como víctima, tal y como consta en el material probatorio recaudado por esta Dirección Territorial, en la consulta hecha al aplicativo VIVANTO,

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fue por hechos suscitados en el municipio de Barrancabermeja – Santander, cuando el señor RAFAEL FUNENTES SUAREZ fue citado por los grupos paramilitares a una reunión en un parque, donde se le indicó al petente y a otros pobladores que, tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá; llama poderosamente la atención de este despacho que el solicitante, allí omitido un hecho tan relevante y de difícil olvido tal como el desplazamiento por los hechos acaecidos en el municipio de Salazar, al momento de hacer su declaratoria ante la Unidad para las Víctimas.

Por consiguiente, no encuentra esta Dirección Territorial, que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, guarde relación o nexo causal con el conflicto armado, de tal forma que las circunstancias esgrimidas por el señor FUENTES SUAREZ en el presente no contienen los elementos facticos que configuren un abandono forzado, o un despojo al tenor de lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, puesto que, como bien lo mencionó en su declaración el predio fue abandonado definitivamente por hechos ajenos al contexto de violencia.

Así las cosas, a la luz de lo anterior para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar por parte de la Dirección Territorial, la existencia de un hecho victimizante y el nexo de causalidad adecuado entre este y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho de propiedad, posesión u ocupación; de lo contrario, se aceptaría la inexistencia de todo acto o negocio jurídico realizado en una zona donde existió presencia armada y un contexto de violencia.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define los actos antijurídicos de abandono forzado y despojo forzado de tierras de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Consiguientemente, el artículo 75 *ibidem*, distingue la categoría jurídica que deben ostentar las personas que pretendan la aplicación de la normatividad transicional, es decir, la relación jurídica que debe existir entre el solicitante y el bien objeto de su petición restitutoria, que permitirá como corolario, la protección jurídica destinada a la víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, aquel a su tenor reza:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o

218
32

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre este tema, la Corte Constitucional al hacer un estudio del alcance de la expresión "con ocasión al conflicto armado" consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en relación al nexo de causalidad de los hechos victimizantes y el daño antijurídico de despojo y abandono forzado señaló: "para la tipificación de víctimas debe imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (...) por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".

Así las cosas, la presente solicitud carece de los elementos propios que regulan los procesos de restitución de tierras al tenor de lo consagrado en la normatividad especial en el marco de la Justicia Transicional de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, estando el caso de marras incurso en las causales de exclusión No. 6 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), será excluido del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área de veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 mt²), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, para proceda a inscribir el código 0846 por medio del cual se cancela la medida cautelar de protección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 276-0004057, ordenada dentro del presente trámite administrativo de conformidad con lo instruido en la Resolución 5598 de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al tercero interviniente en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

QUINTO: Si contra el referido acto no se presentan recursos, ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Dada en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días, del mes de marzo de 2016



EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: 53202
Revisó Jurídico: 51132
Revisó Catastral: 564
Revisó Social: 51450



**UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Norte de Santander**

Fecha: 08 Noviembre de 2016

La presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de la original que tuve a la vista y reposa en el

Expediente: 90441, vista en los
folios: _____

Firma:  Código 51132



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2019-00004-00

Salazar, Trece (13) de Febrero dos mil Veintitrés (2023).

Se ordena de conformidad con el artículo **Artículo 278** del código de general del proceso Dictar *sentencia anticipada bajo el entendido de* “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” De igual forma el artículo 375 del código de general del proceso expresa “(...) numeral 4 *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)*”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto veintisiete (27) de Febrero dos mil diecinueve (2019). se admitió de demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por la doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES

Que en dicha admisión de ordeno la inscripción de la demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 276-4057 con cedula catastral N° 00-00-011-0041-000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas sobre el bien inmueble Rural denominado el “PORVENIR” ubicada en la vereda el Zulia del municipio de Salazar de las Palmas

Que sobre ella se procedió a contestar la demanda y se generó demanda de reconvencción reivindicatoria.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso en señalar que si de existir alguna de las causales allí previstas, debe realizarse sentencia anticipada que ponga fin al proceso, como ocurre en este caso.

Que Revisado el folio de matrícula inmobiliaria antes descrito en su anotación Numero 10 Existe una media de prevención medida

cautelar de abstenerse de inscribir actos de enajenación de bienes rurales lo anterior soportado en el decreto 2007 de 2001 emitida por la oficina delegada por el comité de atención integral a la población desplazada por la violencia, lo que advierte al juzgado que no puede ser adjudicable por actos posesorios cuando dicha medida esta activa y vigente y si lugar a dudas el bien se encuentra en cautela bajo algún proceso de restitución de desplazamiento , dejándolo como se establece en el artículo 375 bajo un tipo de bien imprescriptible a ello se suma que tiene otras medidas que tampoco ha sido saneadas tales hipotecas e inscripción de demanda de pertenecía, por todo ello se concluye que en principio por el amparo de protección especial y constitucional a las víctimas de desplazamiento el bien es imprescriptible hasta tanto dicha medida sea levantada.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, decretar la terminación del proceso con sentencia anticipada, al observarse el cumplimiento absoluto de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *DECLARAR la terminación anticipada del proceso demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2019-00004-00*

SEGUNDO. *Decretar el archivo definitivo del presente proceso demanda principal como demanda de reconvención reivindicatoria, previo las anotaciones correspondientes en los libros respectivos*

TERCERO. *Sobre esta procede el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 375 numeral 4 del C.G.P*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**

















QUERRELLA POLICIVA

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Mar 23/05/2023 10:40

Para:inspeccion inspeccion <inspeccion@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Querella Jose de Jesus (2).pdf;

Doctor

LUIS ALEJANDRO LAGUADO IBARRA

INSPECTOR DE POLICIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS

E. S. D.

Ref. QUERRELLA POLICIVA

Asunto: UNIFICACION Y AMPLIACION DE QUERRELLA POLICIVA

Cordial Saludo,

En calidad de apoderado del señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 11.373.937, me permito interponer querrella policiva a través del presente correo electrónico.

Sin otro particular

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 1 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 276 - SALAZAR DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: SALAZAR VEREDA: EL ZULIA

FECHA APERTURA: 23-01-1989 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 10-10-1978

CODIGO CATASTRAL: 5466000000000011004100000000 COD CATASTRAL ANT: 00-00-011-0041-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, CON UNA EXTENSION DE 15 HECTAREAS, ALINDERADO COMO APARECE EN LA ESCRITURA N. 334 DEL 16-05-68 NOTARIA 2. PAMPLONA REISTRADA EL 06-06-68 BAJO PARTIDA 83 FOLIOS 121 A 122 LIBRO I.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 311-1.938.

SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST. ADMINISTRATIVA 01 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC.

EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS. LOTE ALINDERADO ESPECIALMENTE ASI:

POR EL CAMINO QUE CONDUCE A LA FINCA DE BETANIA A UN KILOMETRO DE LA POBLACION, SE ENCUENTRA UN PORTON, SE SIGUE A LA IZQUIERDA POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR UN CIMIENTO, LINDANDO HASTA AQUI CON TERRENOS DE LUIS FELIPE VILLAMIZAR, DE AHI SE SIGUE POR UN CIMIENTO Y LUEGO UNA CERCA DE ALAMBRE A PASAR POR UNOS POMARROS, A SALIR A UN FILO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DE ANTOLINO PABON, DE AHI SE SIGUE DE TRAVESIA A DAR AL PORTON DE ALTO VIENTO, LINDANDO HASTA AHI CON TERRENOS DEL VENDEDOR, DE AHI DE PARA ARRIBA EN COLINDATURA CON LA SUCESION DE LOS LIZARAZO, LUEGO SE SIGUE AL FILO ARRIBA POR TODA UNA CERCA A PASAR POR UN SITIO, SE SIGUE DEL SITIO DE PARA ARRIBA AL TOPE DE CAMINOS SIGUE BAJANDO A MANO DERECHA, COLINDANDO CON LOS ACEVEDO, SE SIGUE BAJANDO POR UNA CERCA DE ALAMBRE A ENCONTRAR EL LINDERO CON MIGUE ANGEL ROJAS, HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) EL PORVENIR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-1968 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 334 DEL 16-05-1968 NOTARIA 2 DE PAMPLONA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 2 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIZARAZO BAUTISTA PABLO

CC# 1813000

A: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

CC# 1990084 X

A: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-10-1989 Radicación: 375-89

Doc: ESCRITURA 115 DEL 13-10-1989 NOTARIA UNICA DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$1,224,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABRIL MELGAREJO LUIS EDUARDO

DE: ABRIL ORTIZ JUAN CARLOS

DE: ABRIL ORTIZ LUIS ALFONSO

A: CELIS BARRERA SILVANO

I

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-05-1992 Radicación: 157-92

Doc: SENTENCIA S/N DEL 20-04-1992 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO FAMILIA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 600 ADJUDICACION SUCECION DERECHOS Y ACCIONES SUCESION GRACIELA ORTIZ DE ABRIL FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE CELIS SARA

A: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344 I

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 009-93

Doc: ESCRITURA 4801 DEL 03-11-1992 NOTARIA TERCERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,084,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS) CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ DE ABRIL GRACIELA

A: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 010-93

Doc: ESCRITURA 4321 DEL 20-11-1992 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$2,084,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA EL BIEN NACE A LA VIDA JURIDICA CON UNA EXTENSION DE QUINCE HECTAREAS (15 HAS)CONFORME A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 3 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS BARRERA SILVANO

CC# 1929344

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231 X

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-04-1993 Radicación: 114-93

Doc: ESCRITURA 149 DEL 30-03-1993 NOTARIA UNICA DE ZULIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

DE: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-12-1995 Radicación: 533-95

Doc: OFICIO 245 DEL 26-12-1995 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CUOTA PARTE EL 50% CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO CUOTA PARTE EL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE ORLANDO BENJAMIN

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-07-1996 Radicación: 254-96

Doc: OFICIO 1167 DEL 21-06-1996 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 4 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 102-2005

Doc: OFICIO 086 DEL 10-02-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCION ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001. SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 276-3 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OFICINA DELEGADA POR EL COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-05-2005 Radicación: 112-2005

Doc: OFICIO S/N DEL 15-04-2005 SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DPTO. DE SAN JOSE DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA DE ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA DE N. DE S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2006 Radicación: 108-2006

Doc: OFICIO 0311 DEL 20-02-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

CC# 13351932

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-08-2013 Radicación: 2013-276-6-286

Doc: OFICIO 1380 DEL 01-08-2007 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-02-2014 Radicación: 2014-276-6-54

Doc: OFICIO 005 DEL 08-01-2014 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10,11



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 5 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0844 LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO. ACTA 9 DEL 25/11/2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL N. DE S.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-02-2019 Radicación: 2019-276-6-77

Doc: OFICIO 030 DEL 28-02-2019 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 54660-4089-001-2019-00004-00. MEDIANTE AUTO DE FECHA 27/02/2019. CONFORME AL CONTENIDO EN EL ARTICULO 360 DEL ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS CC# 11373937

A: FORERO VARGAS LUIS FRANCISCO CC# 12455231

A: FUENTES SUAREZ RAFAEL CC# 13351932

A: PERSONSA INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: ICARE-2015	Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
SE TRANSCRIBEN LOS LINDEROS Y SE INCLUYE EL DATO DEL AREA DANDO CUMPLIMIENTO A LA INST. ADMINISTRATIVA 01 DEL 13/04/2016 PROFERIDA POR EL SRN Y LA RESOLUCION CONJUNTA 1732 Y 221 DEL 21/02/2018 ART. 12 NUMERAL 3. EXPEDIDAS POR LA SNR Y IGAC			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: 2018-276-3-120	Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230308725073489359

Nro Matrícula: 276-4057

Pagina 6 TURNO: 2023-276-1-399

Impreso el 8 de Marzo de 2023 a las 08:31:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 1,2,4,5,6, Y 7 LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: 2018-276-3-120 Fecha: 05-12-2018
TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE PERTENENCIA SE HACE NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CORRECCIONES EN LA ANOT. 12LAS C.C. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X OMISION. Y EN DESCRIPCION Y LINDEROS INCLUIR LOS LINDEROS. ART. 59 LEY 1579 DE 2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-276-1-399

FECHA: 08-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature of Luis Antonio Tatoa Caceres Beltran]

El Registrador: LUIS ANTONIO TATOACACERES BELTRAN



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL
PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RN 00285 DE 22 DE MARZO DE 2016**

"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131 de 2012

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción en dicho Registro de la solicitud con número consecutivo 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área georeferenciada veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 m²).

Nombre	Documento de identidad	Predio	cédula catastral	matrícula inmobiliaria	DTO	MPIO	Vereda	ID	Fecha
RAFAEL FUENTES SUAREZ	13.351.932	"EL PORVENIR"	00-00-011-0041-000	276-4057	NORTE DE SANTANDER	SALAZAR	EL ZULIA	90441	10 de Mayo de 2013

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baniaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el

18

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016: *"Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

21
29

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011*.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, solicitó su inscripción, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

- a) El señor RAFAEL FUENTES SUAREZ señaló que, en conjunto con el señor LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS, el día 20 de noviembre de 1992, celebró negocio jurídico de compraventa con el señor SILVANO CELIS BARRERA, sobre el predio objeto de reclamación, mediante escritura pública número 4321, emanada por la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 276-4057, el 19 de enero de 1993 visible en la anotación No. 5

* El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016. "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- b) En el predio objeto de reclamación aludió el solicitante, había una casa habitacional, una foida para explotación de carbón, una semi construcción para campamento de obreros y carretable desde el municipio a la finca. Además contaba con cultivos de café, pastos y nacimientos de agua.
- c) El solicitante indicó que el jamás vivió en el predio objeto de reclamación, ya que el mismo fue destinado a la explotación minera por aproximadamente cuatro (4) años, toda vez que el inmueble poseía una mina de carbón.
- d) Para 1995 a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación, esgrimió el solicitante llegó el señor JOSÉ del que no recuerda más datos, proveniente de Boyacá, a trabajar en las minas, al cual por parte del petente se le otorgó posada en el inmueble.
- e) Después de un tiempo precisó el solicitante que, por parte del señor JOSÉ, se inició a hacer comentarios entre los vecinos y en el pueblo, donde se señalaba que el petente debía cancelarle una suma de dinero para que este desocupara el predio objeto de reclamación.
- f) Entre 1996 a 1997, sin señalar fecha exacta, por temor a su vida, como consecuencia de los rumores especialmente los difundidos por el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, frente a la llegada a la zona del ELN, el solicitante decidió desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- g) Posteriormente se desplazó al municipio de Barrancabermeja, se desempeñó durante cuatro (4) años como trabajador de INDETROL LTDA, sociedad contratista de Ecopetrol.
- h) Estando en el municipio de Barrancabermeja, expresó el petente que fue citado a una reunión que se llevó a cabo en un parque por los paramilitares, donde se le indicó al solicitante y a otro grupo de pobladores que tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá.
- i) Finalmente mencionó el solicitante que, el predio objeto de reclamación tiene actualmente una hipoteca, solicitada por el petente y su socio ante la Caja Agraria, para inversión agrícola en el año de 1993.
- j) Aunado a lo anterior resaltó el accionante que por parte del señor SIERRA RODRÍGUEZ se inició proceso civil de pertenencia "el cual no prosperó [sic] por las mentiras que incluyó [sic] en el documento"

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la presente actuación administrativa acudió JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.373.937, el 17 de septiembre de 2015 alegando su condición de **poseedor** en los términos de los artículos 2.15.1.4.2 y 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó:

* Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Rafael Fuente Suarez, de fecha 15 de marzo de 2016, ante la Dirección Territorial de Bogotá

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- a) Señaló el señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, del predio objeto de reclamación tuvo conocimiento ya que su esposa GLORIA INÉS PADILLA, es propietaria de una cabaña, en la entrada de la carretera que conduce al inmueble denominado "EL PORVENIR"
- b) Asimismo, destacó que por parte de los vecinos del predio y habitantes de la zona se le manifestó que el predio objeto de reclamación se encontraba abandonado desde 1993, desconociendo quienes eran sus verdaderos dueños, razón por la cual el inmueble se encontraba en rastrojos y monte. De igual forma, se le manifestó al señor SIERRA RODRÍGUEZ que del mismo diferentes personas extraían carbón y madera cuando lo necesitaban.
- c) Manifestó el señor JOSÉ JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ que, en el mes de octubre del año 2002 tomó posesión de buena fe, pacífica e ininterrumpida, realizando mejoras en el predio objeto de reclamación tales como: enceramiento, adecuación del terreno, resanes a los carreteables a las minas de carbón, siembras de yuca y maíz, a planeación y nivelado para la construcción de vivienda, instalaciones de redes, postes y puntos de luz.
- d) De igual forma, aludió el señor SIERRA RODRÍGUEZ que elevó solicitud ante la tesorería municipal de Salazar el 15 de diciembre de 2015, a fin que se declarara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia 1993 al 2000.
- e) Como consecuencia a lo anterior, la alcaldía municipal de Salazar mediante Resolución No. 791, ordenó la prescripción de la acción de cobro en contra de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, por el concepto de impuesto predial, sobre el predio objeto de reclamación, hasta el 2000. Asimismo manifestó que siguió cancelando el impuesto predial.
- f) De igual forma, manifestó que en el año 2005, consignó al Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 0070006382-9 perteneciente a FINAGRO FONDO RECAUDOS, la suma de \$2.120.721, por el concepto de una deuda que el predio objeto de reclamación tenía con la Entidad.
- g) Asimismo, esgrimió que actualmente se encuentra en el predio objeto de reclamación el señor LUIS EDUARDO REMOLINA, quien es trabajador del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ.
- h) Mediante providencia de segunda instancia fechada 11 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil de Familia, confirmó el fallo de primera instancia a favor del señor JOSÉ BELÉN PARADA MOGOLLÓN.

4. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, es víctima de desplazamiento forzado y abandono de tierras, con ocasión al conflicto armado interno al tenor del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con área aproximada de quince hectáreas (15 HAS); y por ende titulares del derecho a la restitución de tierras de conformidad a los artículos 75 y 81 ibidem.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Norte de Santander, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los siguientes términos:

Según el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁶.
6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, analizados los hechos expuestos por el peticionario RAFAEL FUENTES SUAREZ se tiene que, la presente solicitud, se encuentra inmersa en la causal de exclusión No 6 contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), esto es:

(...)

6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a los hechos expuestos, se encuentra plenamente demostrado que el solicitante aduce haber abandonado por temor el predio objeto de reclamación en el año de 1996 – 1997, sin precisar

⁶ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fecha exacta al escuchar los rumores de los habitantes de la región en especial de JOSÉ DE JESÚS SIERRA RODRÍGUEZ, de la posible llegada a la vereda El Zulia, municipio de Salazar de la guerrilla del ELN, lo cierto es, que sobre el señor FUENTES SUAREZ, no recayeron amenazas o hecho victimizante alguno directo o indirecto que lo enmarque dentro de los postulados contemplados por el legislador en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es:

- ✓ Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño
- ✓ Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985
- ✓ Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos
- ✓ Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Toda vez que el solicitante, abandonó la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación, a raíz del temor y el instinto natural de la preservación de su vida, al escuchar rumores de la posible llegada a la región de los grupos armados al margen de la ley ELN, sin que se evidencie una afectación a la voluntad del petente, sin que se le vincule en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, tal y como lo señaló en declaración de fecha 10 de mayo de 2013:

"EN 1995, EL SOLICITANTE MANIFIESTA QUE POR TEMOR A SU VIDA, COMO CONSECUENCIA DE LOS RUMORES EN EL PUEBLO, ESPECIALMENTE LOS DIFUNDIDOS POR EL SEÑOR JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, DE QUE LA GUERRILLA DEL EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL IBA A ENTRAR A LA ZONA DECIDE DESPLAZARSE AL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)"

Aunado a lo anterior, en declaración de fecha 15 de marzo de 2016, el solicitante refiere hechos frente a su abandono del predio objeto de reclamación que son de competencia de la jurisdicción civil, mediante proceso reivindicatorio del dominio y no propio de la acción de restitución de tierras, toda vez que en dicha diligencia plantea un conflicto con el señor JOSÉ, el cual no es totalmente claro para esta Dirección Territorial, a raíz de su narración de hechos tan general, lacónica, superficial, permitiendo solo extraer que por parte del señor JOSÉ, se le alegaba al señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, el pago de un dinero sin que aclarase razón alguna para ello, al manifestar:

"PREGUNTADO: Cual fue la razón que preciso su decisión de abandonar o despojarse del predio. CONTESTO: En la finca había un señor que habitaba la casa, pero no trabaja en la finca. Su sustento lo derivaba de la labor que realizaba en la explotación e carbón de otros predios diferentes a la finca.

Dicho señor, que recuerdo solamente el nombre JOSE, iba del departamento de Boyacá del Municipio de Covarachia y llegó a ese pueblo y me dio posada y yo se la di. Entonces después de un tiempo el señor empezó con comentarios con los vecinos y en el pueblo de que yo tenía que pagarle un poco de plata para que el me desocupara la finca, debido a eso me sentí violentando y amenazado y no volví al predio. Dicho desacuerdo inicio desde el año 1995, ahí Sali pero iba a visitar el predio hasta que decidí no volver entre 1996 y 1997 que me vine para la ciudad de Bogotá."

Además de lo anterior, es claro que, a pesar de estar reconocido como víctima, tal y como consta en el material probatorio recaudado por esta Dirección Territorial, en la consulta hecha al aplicativo VIVANTO,

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

fue por hechos suscitados en el municipio de Barrancabermeja – Santander, cuando el señor RAFAEL FUNENTES SUAREZ fue citado por los grupos paramilitares a una reunión en un parque, donde se le indicó al petente y a otros pobladores que, tenían un término de veinticuatro (24) horas para desalojar el municipio, desplazándose nuevamente el señor FUENTES SUAREZ a la ciudad de Bogotá; llama poderosamente la atención de este despacho que el solicitante, allí omitido un hecho tan relevante y de difícil olvido tal como el desplazamiento por los hechos acaecidos en el municipio de Salazar, al momento de hacer su declaratoria ante la Unidad para las Víctimas.

Por consiguiente, no encuentra esta Dirección Territorial, que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, guarde relación o nexo causal con el conflicto armado, de tal forma que las circunstancias esgrimidas por el señor FUENTES SUAREZ en el presente no contienen los elementos facticos que configuren un abandono forzado, o un despojo al tenor de lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, puesto que, como bien lo mencionó en su declaración el predio fue abandonado definitivamente por hechos ajenos al contexto de violencia.

Así las cosas, a la luz de lo anterior para que un predio sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se debe verificar por parte de la Dirección Territorial, la existencia de un hecho victimizante y el nexo de causalidad adecuado entre este y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho de propiedad, posesión u ocupación; de lo contrario, se aceptaría la inexistencia de todo acto o negocio jurídico realizado en una zona donde existió presencia armada y un contexto de violencia.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define los actos antijurídicos de abandono forzado y despojo forzado de tierras de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Consiguientemente, el artículo 75 *ibidem*, distingue la categoría jurídica que deben ostentar las personas que pretendan la aplicación de la normatividad transicional, es decir, la relación jurídica que debe existir entre el solicitante y el bien objeto de su petición restitutoria, que permitirá como corolario, la protección jurídica destinada a la víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, aquel a su tenor reza:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o

218
32

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre este tema, la Corte Constitucional al hacer un estudio del alcance de la expresión "con ocasión al conflicto armado" consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en relación al nexo de causalidad de los hechos victimizantes y el daño antijurídico de despojo y abandono forzado señaló: "para la tipificación de víctimas debe imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (...) por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".

Así las cosas, la presente solicitud carece de los elementos propios que regulan los procesos de restitución de tierras al tenor de lo consagrado en la normatividad especial en el marco de la Justicia Transicional de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, estando el caso de marras incurso en las causales de exclusión No. 6 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 (Compilatorio del Artículo 12, del Decreto 4829 de 2011), será excluido del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 00515701005131401, ID 90441, presentada por el señor RAFAEL FUENTES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.932 de Pamplona, en relación al derecho de propiedad hasta su abandono forzado, sobre un predio rural, denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Zulia, municipio de Salazar, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-0004057, y con un área de veintinueve hectáreas más ocho mil metros cuadrados (29 HAS + 8000 mt²), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, para proceda a inscribir el código 0846 por medio del cual se cancela la medida cautelar de protección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 276-0004057, ordenada dentro del presente trámite administrativo de conformidad con lo instruido en la Resolución 5598 de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al tercero interviniente en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015.

Continuación de la Resolución RN 00285 de 22 de marzo de 2016 "Por la se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

QUINTO: Si contra el referido acto no se presentan recursos, ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Dada en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días, del mes de marzo de 2016



EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR

DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: 53202

Revisó Jurídico: 51132

Revisó Catastral: 564

Revisó Social: 51450



**UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Norte de Santander**

Fecha: 08 Noviembre de 2016

La presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de la original que tuve a la vista y reposa en el

Expediente: 90441, vista en los
folios: _____

Firma:  Código 51132



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2019-00004-00

Salazar, Trece (13) de Febrero dos mil Veintitrés (2023).

Se ordena de conformidad con el artículo **Artículo 278** del código de general del proceso Dictar *sentencia anticipada bajo el entendido de* “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” De igual forma el artículo 375 del código de general del proceso expresa “(...) numeral 4 *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)*”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto veintisiete (27) de Febrero dos mil diecinueve (2019). se admitió de demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por la doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES

Que en dicha admisión de ordeno la inscripción de la demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 276-4057 con cedula catastral N° 00-00-011-0041-000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas sobre el bien inmueble Rural denominado el “PORVENIR” ubicada en la vereda el Zulia del municipio de Salazar de las Palmas

Que sobre ella se procedió a contestar la demanda y se generó demanda de reconvencción reivindicatoria.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso en señalar que si de existir alguna de las causales allí previstas, debe realizarse sentencia anticipada que ponga fin al proceso, como ocurre en este caso.

Que Revisado el folio de matrícula inmobiliaria antes descrito en su anotación Numero 10 Existe una media de prevención medida

cautelar de abstenerse de inscribir actos de enajenación de bienes rurales lo anterior soportado en el decreto 2007 de 2001 emitida por la oficina delegada por el comité de atención integral a la población desplazada por la violencia, lo que advierte al juzgado que no puede ser adjudicable por actos posesorios cuando dicha medida esta activa y vigente y si lugar a dudas el bien se encuentra en cautela bajo algún proceso de restitución de desplazamiento , dejándolo como se establece en el artículo 375 bajo un tipo de bien imprescriptible a ello se suma que tiene otras medidas que tampoco ha sido saneadas tales hipotecas e inscripción de demanda de pertenecía, por todo ello se concluye que en principio por el amparo de protección especial y constitucional a las víctimas de desplazamiento el bien es imprescriptible hasta tanto dicha medida sea levantada.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, decretar la terminación del proceso con sentencia anticipada, al observarse el cumplimiento absoluto de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

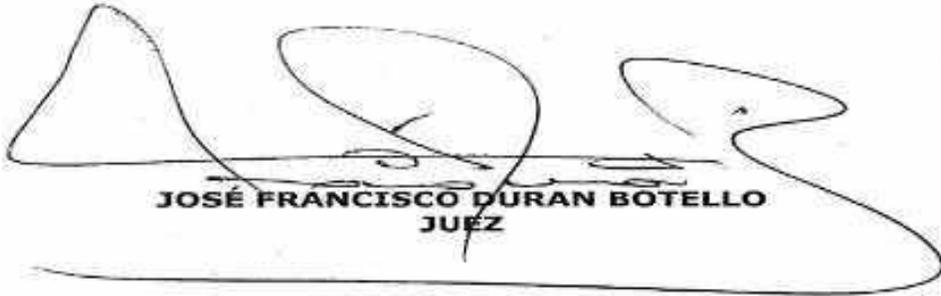
RESUELVE:

PRIMERO. *DECLARAR la terminación anticipada del proceso demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ en contra de LUIS FRANCISCO FORERO VARGAS y RAFAEL FUENTES SUAREZ así como INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2019-00004-00*

SEGUNDO. *Decretar el archivo definitivo del presente proceso demanda principal como demanda de reconvención reivindicatoria, previo las anotaciones correspondientes en los libros respectivos*

TERCERO. *Sobre esta procede el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 375 numeral 4 del C.G.P*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO
JUEZ**





ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD: 2023-00038

Viviana Rivera <vivianariveram5@gmail.com>

Lun 25/09/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar
<j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

ALLEGA LQ DELCY URBINA ORTEGA.pdf;

Cordial Saludo, por favor acusar recibo de los documentos adjuntos.

Atentamente,

Viviana Rivera M.

Abogada Externa Banco Agrario

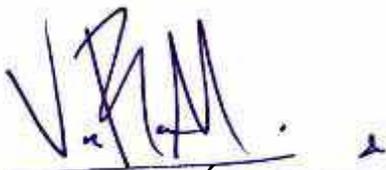
Doctor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS
E.S.D.

RADICADO: 2023-00038.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELCY URBINA ORTEGA CC 1.090.445.548
PABLO ANTONIO JAIMES ATUESTA CC 13.349.859

Me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito del proceso de la referencia acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P..

Así las cosas, solicito se corra traslado de la misma de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y en el caso de no ser objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,



VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA
C.C. 1.090.401.537 de Cúcuta
T.P. 213.079 del C.S. de la J.

Fecha: 25-09-2023

Liquidación de Interés Moratorio

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : DELCY URBINA ORTEGA

Documento : 1.090.445.548

Referencia : 725051520090227

Pagare : 051526100003829

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
24-04-2023	30-04-2023	\$ 3.248.816,00	\$ 29.747,41	\$ 29.747,41	%47.09	%3.92
01-05-2023	31-05-2023	\$ 3.248.816,00	\$ 127.038,62	\$ 156.786,03	%45.41	%3.78
01-06-2023	30-06-2023	\$ 3.248.816,00	\$ 120.855,90	\$ 277.641,93	%44.64	%3.72
01-07-2023	31-07-2023	\$ 3.248.816,00	\$ 123.205,78	\$ 400.847,71	%44.04	%3.67
01-08-2023	31-08-2023	\$ 3.248.816,00	\$ 120.660,06	\$ 521.507,77	%43.13	%3.59
01-09-2023	15-09-2023	\$ 3.248.816,00	\$ 53.127,20	\$ 574.634,97	%42.05	%3.5

Resumen: Se adeuda un valor total de (4801839) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 25-09-2023

Días de Mora:	144
Capital:	\$ 3.248.816
Interés Moratorio:	\$ 574.635
Interés Corriente:	\$ 851.189
Otros Conceptos:	\$ 127.199
Total:	\$ 4.801.839

2023-00087-00 Presento Liquidación de Crédito

Rafael Jesus Alvarez Mendoza <raluser03@gmail.com>

Vie 19/04/2024 8:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

Liquidacion credito 2 PAGARE.pdf;

Cordial saludo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: JAVIER GOTARDO SANCHEZ LEAL

Por medio del presente me permito enviar la liquidación de crédito del proceso de la

Por favor confirmar recibido

Cordialmente:

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Abogado

Calle 12 No. 4-19 Oficina 206A Telefono: 316-6195217/[5713017-](tel:5713017-)

[Email:raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) Cúcuta, Norte de Santander

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAZAR (N. DE S.)
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JAVIER GOTARDO SANCHEZ LEAL
RADICADO: 2023-00087-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051526100004433**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/08/23	31/08/23	X	28,75	14,38	3,59%	6	12.844.401	92.223		92.223
01/09/23	30/09/23		28,03	14,02	3,50%	30	12.844.401	449.554		541.777
01/10/23	31/10/23		26,53	13,27	3,32%	30	12.844.401	426.434		968.211
01/11/23	30/11/23		25,52	12,76	3,19%	30	12.844.401	409.736		1.377.947
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	12.844.401	402.030		1.779.977
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	12.844.401	375.057		2.155.034
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	12.844.401	373.772		2.528.806
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	12.844.401	357.074		2.885.880
							12.844.401	2.885.880		15.730.281

TITULO VALOR		12.844.401
INTERESES DE MORA		2.885.880
INTERESES DE PLAZO		810.949
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		16.541.230

- Por el pagare No. **051526100003678**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/08/23	31/08/23	X	28,75	14,38	3,59%	6	3.200.000	22.976		22.976
01/09/23	30/09/23		28,03	14,02	3,50%	30	3.200.000	112.000		134.976
01/10/23	31/10/23		26,53	13,27	3,32%	30	3.200.000	106.240		241.216
01/11/23	30/11/23		25,52	12,76	3,19%	30	3.200.000	102.080		343.296
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	3.200.000	100.160		443.456
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	3.200.000	93.440		536.896
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	3.200.000	93.120		630.016
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	3.200.000	88.960		718.976
							3.200.000	718.976		3.918.976

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

TITULO VALOR		3.200.000
INTERESES DE MORA		718.976
INTERESES DE PLAZO		286.799
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		4.205.775

El Total adeudado a la fecha es de **(20.747.005)**.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,



RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA-932

ALLEGO ACT LQ 2021-00063

Daniel Dallos <danieldallos@gmail.com>

Mar 16/01/2024 3:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Salazar <j01prmsalazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

MEMORIAL ALLEGO ACT LQ.pdf;



Cordial saludo, por favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,

Daniel Dallos
Abogado Externo



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR
E.S.D.

RADICADO: 2021-00063
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ALFREDO GARCIA LLANES
1.090.420.290

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por el pagare No. **051256100003595** que respalda la obligación No. **725051250067948**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ 21.858.821)**, con fecha de corte 31 de diciembre de 2023.

Por el pagare No. **051256100004308** que respalda la obligación No. **725051250082084**, que al sumar todos sus valores da un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 4.751.388)**, con fecha de corte 31 de diciembre de 2023.

Para un total de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 26.610.209)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,

DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.

Obligación : 725051250067948 - # Pagare : 051256100003595

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA
08-10-2021	31-10-2021	\$ 10.937.218,00	\$ 186.807,60	\$ 186.807,60	%25.62	%2.14
01-11-2021	30-11-2021	\$ 10.937.218,00	\$ 236.152,80	\$ 422.960,40	%25.91	%2.16
01-12-2021	31-12-2021	\$ 10.937.218,00	\$ 246.661,73	\$ 669.622,13	%26.19	%2.18
01-01-2022	31-01-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 249.487,07	\$ 919.109,20	%26.49	%2.21
01-02-2022	28-02-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 233.509,64	\$ 1.152.618,84	%27.45	%2.29
01-03-2022	31-03-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 260.977,22	\$ 1.413.596,06	%27.71	%2.31
01-04-2022	30-04-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 260.488,20	\$ 1.674.084,26	%28.58	%2.38
01-05-2022	31-05-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 278.495,01	\$ 1.952.579,27	%29.57	%2.46
01-06-2022	30-06-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 278.899,20	\$ 2.231.478,47	%30.6	%2.55
01-07-2022	31-07-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 300.627,77	\$ 2.532.106,24	%31.92	%2.66
01-08-2022	31-08-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 313.813,00	\$ 2.845.919,24	%33.32	%2.78
01-09-2022	30-09-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 321.280,80	\$ 3.167.200,04	%35.25	%2.94
01-10-2022	31-10-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 347.718,32	\$ 3.514.918,36	%36.92	%3.08
01-11-2022	30-11-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 352.452,00	\$ 3.867.370,36	%38.67	%3.22
01-12-2022	31-12-2022	\$ 10.937.218,00	\$ 390.476,93	\$ 4.257.847,29	%41.46	%3.46
01-01-2023	31-01-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 407.429,59	\$ 4.665.276,88	%43.26	%3.61
01-02-2023	28-02-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 385.099,40	\$ 5.050.376,28	%45.27	%3.77
01-03-2023	31-03-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 435.684,23	\$ 5.486.060,51	%46.26	%3.86
01-04-2023	30-04-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 429.194,70	\$ 5.915.255,21	%47.09	%3.92
01-05-2023	31-05-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 427.678,79	\$ 6.342.934,00	%45.41	%3.78
01-06-2023	30-06-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 406.864,50	\$ 6.749.798,50	%44.64	%3.72
01-07-2023	31-07-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 414.775,66	\$ 7.164.574,16	%44.04	%3.67
01-08-2023	31-08-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 406.205,09	\$ 7.570.779,25	%43.13	%3.59
01-09-2023	30-09-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 383.258,40	\$ 7.954.037,65	%42.05	%3.5
01-10-2023	31-10-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 374.842,70	\$ 8.328.880,35	%39.8	%3.32
01-11-2023	30-11-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 348.897,30	\$ 8.677.777,65	%38.28	%3.19

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA
01-12-2023	31-12-2023	\$ 10.937.218,00	\$ 342.334,80	\$ 9.020.112,45	%37.56	%3.13

Resumen: Se adeuda un valor total de **(21858821) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO** Pesos (M/cte)

Días de Mora:	814
Capital:	\$ 10.937.218
Interés Moratorio:	\$ 9.020.112
Interés Corriente:	\$ 812.275
Otros Conceptos:	\$ 1.089.216
Total:	\$ 21.858.821

Obligación : 725051250082084 - # Pagare : 051256100004308

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA
26-01-2021	31-01-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 9.391,80	\$ 9.391,80	%25.98	%2.17
01-02-2021	28-02-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 44.385,04	\$ 53.776,84	%26.31	%2.19
01-03-2021	31-03-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 48.785,94	\$ 102.562,78	%26.12	%2.18
01-04-2021	30-04-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 46.941,00	\$ 149.503,78	%25.97	%2.16
01-05-2021	31-05-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 48.244,06	\$ 197.747,84	%25.83	%2.15
01-06-2021	30-06-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 46.669,80	\$ 244.417,64	%25.82	%2.15
01-07-2021	31-07-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 48.132,15	\$ 292.549,79	%25.77	%2.15
01-08-2021	31-08-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 48.300,17	\$ 340.849,96	%25.86	%2.16
01-09-2021	30-09-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 46.615,50	\$ 387.465,46	%25.79	%2.15
01-10-2021	31-10-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 47.851,91	\$ 435.317,37	%25.62	%2.14
01-11-2021	30-11-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 46.832,40	\$ 482.149,77	%25.91	%2.16
01-12-2021	31-12-2021	\$ 2.169.007,00	\$ 48.916,45	\$ 531.066,22	%26.19	%2.18
01-01-2022	31-01-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 49.476,93	\$ 580.543,15	%26.49	%2.21
01-02-2022	28-02-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 46.308,36	\$ 626.851,51	%27.45	%2.29
01-03-2022	31-03-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 51.755,43	\$ 678.606,94	%27.71	%2.31
01-04-2022	30-04-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 51.658,50	\$ 730.265,44	%28.58	%2.38
01-05-2022	31-05-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 55.229,60	\$ 785.495,04	%29.57	%2.46
01-06-2022	30-06-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 55.309,80	\$ 840.804,84	%30.6	%2.55
01-07-2022	31-07-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 59.618,89	\$ 900.423,73	%31.92	%2.66
01-08-2022	31-08-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 62.233,74	\$ 962.657,47	%33.32	%2.78
01-09-2022	30-09-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 63.714,60	\$ 1.026.372,07	%35.25	%2.94
01-10-2022	31-10-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 68.957,64	\$ 1.095.329,71	%36.92	%3.08
01-11-2022	30-11-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 69.896,40	\$ 1.165.226,11	%38.67	%3.22
01-12-2022	31-12-2022	\$ 2.169.007,00	\$ 77.437,07	\$ 1.242.663,18	%41.46	%3.46
01-01-2023	31-01-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 80.799,02	\$ 1.323.462,20	%43.26	%3.61
01-02-2023	28-02-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 76.370,84	\$ 1.399.833,04	%45.27	%3.77

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA
01-03-2023	31-03-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 86.402,27	\$ 1.486.235,31	%46.26	%3.86
01-04-2023	30-04-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 85.115,40	\$ 1.571.350,71	%47.09	%3.92
01-05-2023	31-05-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 84.814,76	\$ 1.656.165,47	%45.41	%3.78
01-06-2023	30-06-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 80.687,10	\$ 1.736.852,57	%44.64	%3.72
01-07-2023	31-07-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 82.256,02	\$ 1.819.108,59	%44.04	%3.67
01-08-2023	31-08-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 80.556,29	\$ 1.899.664,88	%43.13	%3.59
01-09-2023	30-09-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 76.005,60	\$ 1.975.670,48	%42.05	%3.5
01-10-2023	31-10-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 74.336,76	\$ 2.050.007,24	%39.8	%3.32
01-11-2023	30-11-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 69.191,40	\$ 2.119.198,64	%38.28	%3.19
01-12-2023	31-12-2023	\$ 2.169.007,00	\$ 67.890,00	\$ 2.187.088,64	%37.56	%3.13

Resumen: Se adeuda un valor total de **(4751388) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO** Pesos (M/cte)

Días de Mora:	1069
Capital:	\$ 2.169.007
Interés Moratorio:	\$ 11.207.201
Interés Corriente:	\$ 284.412
Otros Conceptos:	\$ 110.880
Total:	\$ 4.751.388

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAZAR (N. DE S.)
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: WILLIAN ALFONSO MOLINA MENDEZ
RADICADO: 2023-00117-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051526100003676**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	27	1.028.309	29.523		29.523
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	1.028.309	32.186		61.709
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	1.028.309	30.027		91.735
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	1.028.309	29.924		121.659
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	1.028.309	28.587		150.246
							1.028.309	150.246		1.178.555

TITULO VALOR		1.028.309
INTERESES DE MORA		150.246
INTERESES DE PLAZO		0
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		1.178.555

- Por el pagare No. **051526100004313**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	27	8.522.923	244.693		244.693
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	8.522.923	266.767		511.461
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	8.522.923	248.869		760.330
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	8.522.923	248.017		1.008.347
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	8.522.923	236.937		1.245.284
							8.522.923	1.245.284		9.768.207

TITULO VALOR		8.522.923
INTERESES DE MORA		1.245.284
INTERESES DE PLAZO		1.113.541
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		10.881.748

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

- Por el pagare No. **051526100004675**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/23	30/11/23	X	25,52	12,76	3,19%	27	14.997.998	430.593		430.593
01/12/23	31/12/23		25,04	12,52	3,13%	30	14.997.998	469.437		900.030
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	14.997.998	437.942		1.337.971
01/02/24	29/02/24		23,31	11,66	2,91%	30	14.997.998	436.442		1.774.413
01/03/24	31/03/24		22,20	11,10	2,78%	30	14.997.998	416.944		2.191.357
							14.997.998	2.191.357		17.189.355

TITULO VALOR		14.997.998
INTERESES DE MORA		2.191.357
INTERESES DE PLAZO		1.975.784
OTROS CONCEPTOS		60.646
ABONOS		0
TOTAL		19.225.785

El Total adeudado a la fecha es de **(\$31.286.088)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,


RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA- 947